

Nº 11
24 J.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES " ARAGON "

*EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO
RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO
EN MATERIA AGRARIA*

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

ANGELA ALVARADO MORALES

Asesor de Tesis:
LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDARIS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Estado de México, 1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción.....	I
I. GENERALIDADES.....	1
1. Definición.....	6
2. Caracteres o Notas Constitutivas.....	10
A) Providencias cautelares o precautorias.....	10
B) Se tramita como un incidente.....	15
C) La conceden las autoridades que la Ley faculta expresamente para ello.....	15
D) La autoridad responsable debe de abstenerse de -- llevar a cabo la ejecución del acto reclamado.....	16
E) Sus fines son mantener viva la Materia del Amparo-- y evitar se cause al quejoso perjuicios de difícil reparación.....	17
II. EVOLUCION DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL-- DERECHO NACIONAL.	
1. El Amparo en la Epoca Colonial.....	19
2. Antecedente de la suspensión del juicio de amparo en-- el Derecho Positivo Mexicano.	
a) Las Siete Leyes Constitucionales.....	21
b) Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Re-- formas de 1847.....	22
c) Ley Orgánica del Juicio de Amparo.....	25
d) Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de <u>Am</u> -- <u>pa</u> -- <u>ro</u>	29
e) La 3a. Ley de Amparo. (Ley de 1882).....	35
f) 4o. Ordenamiento Legal del juicio de Amparo (Cód-- igo Federal de Procedimientos Civiles de 1897).....	41

g) Título II del Código de Procedimientos Civiles Federales de 1908.....	43
h) Constitución de 1917.....	46
III. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO.....	49
1. Formas de Suspensión.....	63
A) La suspensión de oficio.....	64
B) La suspensión a petición de la parte agraviada....	69
Condiciones o requisitos para otorgar la suspensión del acto reclamado.....	71
2. Condiciones para que surta efectos la suspensión del acto reclamado.....	86
a) Proteger los intereses o derechos del quejoso.....	86
b) Quien debe fijar el monto de la garantía y sobreque.....	89
3. Reclamación de la responsabilidad provenientes de las garantías y controversias.....	90
4. Cancelación de las garantías.....	91
EL AMPARO DIRECTO.....	93
IV. TRAMITACION DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.	
1. Escrito de demanda.....	132
2. Solicitud de informe previo.....	133
3. Suspensión provicional.....	136
4. Existencia de peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado.....	137
5. Audiencia.....	139

6. Cumplimiento y ejecución del auto de suspensión.....	142
7. Posibilidad de modificar o revocar el auto de suspensión.....	143
8. Los recursos en el incidente de suspensión en el amparo indirecto.....	148
a) En la suspensión de oficio.....	148
b) En la suspensión provisional.....	149
CONCLUSIONES.....	151

I N T R O D U C C I O N

Siendo el Juicio de Amparo en Materia Agraria la vía a través de la cual los nucleos agrarios, los ejidatarios y comuneros en lo individual pueden defender las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, que mediante diversos actos llevados a cabo por las autoridades agrarias son violadas toda vez que con el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal las mismas son restauradas y hechas valer conforme a derecho, la suspensión que en el mismo se da tiene un lugar prevalente, ya que con ella dichos actos que causan una lesión jurídica al quejoso dejan de surtir sus efectos hasta en tanto se resuelven en definitiva por el Organó Jurisdiccional, lo cual es de suma importancia, ya que siendo el campo uno de los principales intereses del Gobierno Federal a sus integrantes la Ley les otorga una protección especial por constituir el interés social, que por ello es superior al interés particular.

Por otra parte, es de hacer notar que dado que este trabajo se realizó antes de las reformas al artículo 27 constitucional, el mismo contempla ciertas cuestiones y preceptos que aun y con dichas reformas serán aplicadas, esto es en tratándose de juicios y procedimientos resueltos conforme a la actual Ley Federal de Reforma Agraria, ya que como toda reforma a la Ley serán aplicables a partir de su vigencia, puesto que con ellas no se intenta regular ni actos pa

sados, no combatidos dentro del término legal respectivo, ni las situaciones jurídicas que las mismas hayan creado, porque de lo contrario implicaría destruir las soluciones dadas y aceptadas tácitamente en relación con problemas que se atendieron y resolvieron conforme a un Orden Legal, esto en virtud de que el Legislador al dictar disposiciones generales e impersonales lo hace para reglamentar situaciones creadas con anterioridad y que estima perjudiciales -- para los gobernados , señalando las nuevas conductas que deben observarse en el futuro .

Ahora bien, no obstante dichas reformas los derechos agrarios de los campesinos y los núcleos de población quedan intocados por las mismas, salvo lo que se establezca en la Ley reglamentaria que al efecto se emita

EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL
JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

I. GENERALIDADES.

El libro segundo de la Ley de Amparo, adicionado a ésta mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976, mismo que entró en vigor 15 días después, que comprende los artículos 212 al 234, no constituye sino la respuesta a un imperativo jurídico determinado por la necesidad de un ordenamiento legal que clara, precisa y ordenadamente determine las notas características propias del juicio de amparo que dilucidan aspectos que involucran los intereses legítimos de los campesinos-mexicanos, protegidos en forma especial por los artículos 27 y 107 fracción II de la Constitución General de la República.

No obstante que muchas de las disposiciones contenidas en este libro segundo existían con anterioridad, por haberse incluido en la Ley de Amparo mediante Decreto publicado el 4 de febrero de 1963 en el Diario Oficial de la Federación, utilizándose por primera vez el concepto "materia agraria", el presente texto realizó una acertada técnica de recopilación de esas normas, en beneficio de la hermenéutica jurídica y de la congruencia judicial, las que encuentran sustento jurídico en las modificaciones efectuadas al artículo 107, fracción II de la Constitución, mediante Decretos de 30 de octubre de 1962 y 19 de junio de 1967, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 1962 y 25 de oc-

tubre de 1967 respectivamente, entrando en vigor el 28 de octubre - de 1968, lo cual ha hecho que no obstante estar encuadrado en una especie del amparo administrativo, asume una fisonomía propia peculiar, conformando una ordenación autónoma, lo cual implica que estamos frente a una institución sui-géneris, dotada de principios y reglas procesales propias, El Amparo Agrario.

Entendiendose por materia agraria "todo lo relativo a dotación, ampliación, restitución de tierras, aguas, pastos y montes a los núcleos de población que carezcan de ellos, reconocimiento y titulación de bienes comunales; las resoluciones que ponen fin a los conflictos suscitados con motivo de la posesión y explotación colectiva e individual de la tierra, o bien las medidas adoptadas para proteger el desarrollo de la pequeña propiedad, cuando estos actos son llevados a cabo por las autoridades agrarias en aplicación a -- las leyes de la materia" ¹

De ahí que las reformas a las que se ha hecho referencia -- con anterioridad, acorde con lo establecido en el artículo 30. del propio decreto, deberán aplicarse a los amparos agrarios en trámite en virtud de que el espíritu de éstas lo es el que los juicios de -

1. Ley de Amparo. Miguel Acosta Romero y David Góngora Pimentel. 1a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. pp. 719.

amparo se resuelvan en definitiva contando con todos los elementos necesarios a fin de estar en posibilidad de satisfacer la garantía contenida en el artículo 212 de la Ley de Amparo, de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios. Juicios que se presentan en el momento mismo en que el gobernado se defiende de todos aquellos actos de autoridad interferidores de sus derechos de propiedad y posesión, -- siendo así precisamente la problemática que incita a los gobernados tenedores de tierras en el campo, el aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 27 constitucional, lo que ha dado lugar a este conjunto de reglas jurídicas específicas que lo regulan.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su criterio en la Tesis Jurisprudencial visible bajo el número 10, en la página 274, del informe de 1977, Sección Pleno, cuyo rubro expresa: "AGRARIO. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO POR DECRETO DE 1976, PARA ESTRUCTURAR EL AMPARO AGRARIO", así como en el amparo en Revisión 46/71.- Empresa Ejidal Forestal "El Brillante". 5 de marzo de 1971. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Informe de 1971, página 200, de rubro: " MATERIA AGRARIA, QUE DEBE ENTENDERSE POR".

Ahora bien, dentro de nuestro juicio de amparo existe una institución que forma parte de su estructura procesal que en virtud

de conferirle firmeza y eficacia en su tarea de defensa de las libertades humanas, reviste una importancia trascendental, sin el cual -- nuestro medio de control serfa nugatorio e ineficaz, nos referimos -- sin duda alguna a la suspensión del acto reclamado.

En efecto, es a través de la suspensión del acto reclamado-- que se mantiene viva la materia del amparo, constituida por las si-- tuaciones concretas y específicas que el agraviado pretenda preser-- var, pues si bien es cierto, la sentencia constitucional tiene efec-- tos restitutorios, a través de los cuales se reintegraría al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos conculcados, en caso de conce-- dersele la protección federal, tambien lo es que muchas veces si no-- se suspendiera el acto reclamado evitando su consumación, y siendo -- de naturaleza irreparable, se destruiría irremediabilmente la mate-- ria tutelada por el juicio de amparo; aún y cuando la consumación -- del acto reclamado no es irreparable y así mismo no trae como conse-- cuencia la destrucción en forma definitiva de la materia del amparo, esta tiene un papel relevantemente preponderante, ya que si no se -- suspendiese oportunamente el acto o actos reclamados, la sentencia -- definitiva que otorga al amparista la protección federal resultaría-- jurídica y prácticamente defícil de ejecutar, en virtud de las diver-- sas situaciones de hecho y de derecho, derivada de la realización de los actos reclamados. Consecuentemente implica un factor de gran im-- portancia e influencia decisiva en nuestro juicio constitucional, ya

sean actos de consumación irreparable jurídica y materialmente ó de difícil reparación jurídica o práctica.

Una de las modalidades que a la Ley de Amparo establecieron las adiciones a las que se ha hecho referencia con anterioridad fue la realizada en relación a la suspensión del acto reclamado, -- misma que consistió en hacerla procedente de oficio en casos en que los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal, situación prevista en el artículo 233.

De lo anterior, es claro observar que basta que dicho núcleo o comunidad manifieste en su demanda de amparo, que con determinados actos de autoridad se le pretende privar de alguno de sus bienes, ya sean tierras, aguas, montes, pastos o bosques, para que sea decretada oficiosamente, por el Juez de Distrito, la suspensión de los actos que pudieran tener ese efecto; de igual forma, cualquier ejidatario o comunero, como representante supletorio de él, -- con la personalidad que le confiere el artículo 213, fracción II de la Ley de Amparo, puede ejercitar la acción constitucional y sin solicitar la suspensión el Juez de Distrito está en la obligación de concedérla.

Existe una segunda modalidad en cuanto a materia de suspensión se refiere implantada igualmente por las adiciones a la Ley de Amparo, la cual se ventila en el artículo 135, que exime a los núcleos de población, comuneros o ejidatarios de la obligación a garantizar el interés fiscal para el que sea concedida la medida cautelar.

Es así, como es de observarse que su estudio es parte fundamental del examen del juicio de amparo.

1, Concepto.

Etimológicamente, el término suspensión se deriva del latín "suspensio, suspensio" y significa la acción y efecto de suspender; por su parte el verbo suspender se deriva del latín "suspendere" cuyo significado es entre otros "detener o diferir" por algún tiempo una acción u obra, aludiendo gramaticalmente a una conducta a través de la cual se detiene temporalmente la acción u obra.

La suspensión en general puede presentarse bajo dos aspectos. los cuales se encuentran bajo una relación de causa a efecto, desde el punto de vista de su estructura externa, ya sea como un fenómeno o como una situación o estado, la primera es de realización-

momentánea y la segunda implica un estado o posición de desarrollo prolongado pero limitado, esto es desde el punto de vista temporal, no obstante entre ambos existe un vínculo de causalidad, es decir - primeramente existe un acontecimiento que genera la situación suspensiva.

De lo anterior es dable concluir que los dos aspectos bajo los cuales se presenta la suspensión en general son: como un acontecimiento temporal momentáneo y como situación o estado temporal prolongado, pero limitado. Integrando su objetivo la paralización o cesación temporalmente limitadas de actos positivos, es decir que se pueden realizar o sean susceptibles de realizarse implicando distintas consecuencias. según la naturaleza o materia del acto, lo cual nunca supone la invalidación o anulación de lo transcurrido o verificado con anterioridad. pues su efecto solo equivale a la detención de su desarrollo futuro, careciendo de efectos retroactivos.

Acorde con lo expuesto se puede establecer que "la suspensión será aquél acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo a partir de esa paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido, lo realizado"²

En materia de amparo, la suspensión siempre opera sobre el acto reclamado y tiene efectos en relación con la actividad autoritaria inconstitucional desde el punto de vista del artículo 103 de la Constitución, operando de dos maneras distintas, ya sea paralizando o cesando la iniciación del acto reclamado, evitando su realización desde el comienzo o desde antes de que se actualice, o bien impidiendo las consecuencias del propio acto o su total y pleno desarrollo, debiendo ser los actos de índole positiva; generalmente nunca tiene efectos restitutorios del goce o disfrute de los derechos violados, ya que ello única y exclusivamente corresponde a la sentencia constitucional que otorgue al quejoso la protección federal.

Siendo así, dentro del ámbito del juicio de amparo la suspensión es la determinación judicial, a través de la cual se ordena detener la realización del acto reclamado en forma temporal, en tanto se resuelve la cuestión constitucional planteada.

El jurista Ignacio Burgoa la define como "aquel proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consis-

2. Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. 20a. Edición. Ed. Porrúa.-- S.A. México 1983. p.708.

tente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado"³

Para Carlos Arellano García "la suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, que legalmente se puede continuar hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria"⁴

Por su parte Rafael de Pina Vara define la suspensión de garantías como "el acto del ejecutivo por el que se dejan sin efectos temporalmente las garantías establecidas constitucionalmente en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otros que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto"⁵

Arturo González Cosío establece que la suspensión del acto-

3. El Juicio de Amparo. Ignacio Burgúa. 20a. Edición. Ed. Porrúa -- S.A. México 1983. p. 708.
4. El Juicio de Amparo. Carlos Arellano García. 1a. Edición. Ed. - Porrúa S.A. México 1982. pp 870 y 871.
5. Diccionario de Derecho. Rafael de Pina Vara. 15a. Edición. Ed. Porrúa.

reclamado es "el incidente que se lleva por cuerda separada ante -- los mismos jueces competentes que conocen del amparo y permiten conservar la materia del mismo hasta la decisión del Organo Jurisdiccional respecto del fondo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto".⁶

2. Caracteres o Notas Constitutivas.

Desglosando el concepto de incidente de suspensión del acto reclamado, podemos observar que el mismo se encuentra constituido - por determinados caracteres conceptuales o notas constitutivas, que le otorgan una peculiaridad especial, mismo que para su mayor entendimiento se analizan uno a uno de la forma siguiente:

A).- Providencia Cautelar.- Se entiende por providencia cautelar, las acciones cautelares autónomas o las simples providencias de conservación o aseguramiento que se dan como una tercera finalidad del proceso, recordando de antemano que las dos fases esenciales en éste son: cognición o jurisdicción y la ejecución propiamente dicha, entre las cuales se presenta esta tercera, a través de la que tienden a lograr una prevención o aseguramiento de los derechos controvertidos, mientras tanto se llega a la emisión de una resolu-

ción definitiva y puede ser antes de que el proceso de comienzo o mientras se desarrolla, surgiendo a la vez la prevención de los daños del litigio.

Es decir, "es un fenómeno o situación procesal que conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o con secuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías".⁷

Estas providencias cautelares tienen dos caracteres esenciales, uno lo constituye su duración y el otros su justificación jurídica.

a) En cuanto a la limitación de la duración de sus efectos propios, cabe manifestar que éstas no conducen ni a la cosa juzgada ni a la ejecución forzosa, no pretendiendo en momento alguno dar la razón o negarla a ninguna de las partes así como tampoco remediar la lesión de una pretensión, ya sea su única finalidad es la de --- crear un estado jurídico provisional, en tanto se realice o efectue el proceso principal; la misma es dictada por la autoridad y de ésta se deriva la medida cautelar, ambas tienen una duración limitada.

7. Lecciones de Amparo. Alfonso Noriega. a. Edición. Ed. Porrúa -- S.A. México 1975. p.857.

En virtud de esta limitación se dice que las providencias cautelares son provisorias, que no es igual que ser temporal, ya -- que a diferencia de ésta, dura hasta que sobreviene un evento determinado, en espera del cual el estado de provisoriedad subsiste durante un tiempo intermedio, el cual consiste en la emisión de la sentencia definitiva en lo principal.

b) Por lo que se refiere a la justificación jurídica, tanto el proveído como la medida cautelar se fundan en el interés jurídico, derivado del retardo en la resolución que debe dictarse en el proceso principal, mismo que ha sido denominado como periculum in mora.

Es de gran importancia su prevención, ya que durante el proceso, o bien antes de su inicio, se presentan circunstancias que -- pueden impedir o hacer difícil, ya sea en todo o en parte la consecución del bien que resultare garantizado por la Ley en la sentencia, es entonces cuando ambas desempeñan su papel, respondiendo a la necesidad efectiva de alejar un daño jurídico que se hará o no -- realidad, única y exclusivamente a través de la declaración definitiva que se dicte en el proceso.

Al respecto diversos juristas manifiestan su criterio, en este caso Calamandri manifiesta, que la providencia cautelar es la-

anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, cuyo fin es prevenir el daño que se podría derivar del retardo de la misma. Donati, por su parte afirma que es una anticipación provicional de ciertos efectos de al que definitivamente se dicte, enderezado a prevenir el daño que podría derivar de la tardanza de la misma como consecuencia de su duración inevitable.

De una u otra forma, las providencias cautelares tienen como justificación jurídica la prevención de daños igualmente jurídicos en favor del quejoso, ya sea que se presenten antes o durante el proceso, el cual se va o no a afirmar con la sentencia definitiva que al respecto se dicte.

Ahora bien en el caso que ocupa nuestra atención, consiste en el hecho de prevenir que los ejidatarios o comuneros sean privados o despojados de sus bienes ejidales, de los cuales son propietarios o en determinados casos simples poseedores, o en otras circunstancias privados de sus derechos sobre los mismos.

Atendiendo a lo expuesto con anterioridad, es claro observar que aún y cuando entre los diversos tratadistas existe disparidad en cuanto a considerar a la suspensión del acto reclamado, en la doctrina, como una providencia cautelar o precautoria, existiendo diversos criterios al respecto, como son el de Calamandri que lo

denomina proveimientos cautelares; Chiovenda, medidas cautelares o de conservación; Podetti, providencias de naturaleza cautelar; De la Plaza lo considera como una medida provicional de cautela; el jurista mexicano Pallares, por su parte lo llama medidas preventivas de seguridad y Calamandri lo conoce como providencias cautelares al igual que Alfonso Noriega, se puede afirmar que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es una providencia cautelar o precautoria en virtud de tener los caracteres conceptuales inherentes a ésta, puesto que por su propia naturaleza es una medida provisoria, limitada en su duración hasta que se dicte la resolución definitiva en el amparo y resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, amén de que se justifica como una medida de urgencia, para prevenir el periculum in mora, asimismo tiene un carácter eminentemente conservativo, aunque en algunos casos anticipa en parte los efectos de la sentencia principal.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su criterio a través de la jurisprudencia, que es terminante en el sentido de que la suspensión del acto reclamado tiene exclusivamente como efectos mantener las cosas en el estado que guardaban al conceder dicha suspensión y, por tanto, que el acto reclamado no se ejecute, sin que por motivo alguno, al resolverse puedan estudiarse cuestiones relativas al fondo del amparo, lo que implicaría dar a la suspensión efectos restitutorios propios de la sentencia -

de fondo, que trata la constitucionalidad del acto reclamado.

B).- Se tramita como un incidente.- La suspensión del acto-- reclamado es tramitada como un incidente del juicio de amparo, dicha situación es reconocida por la Ley de Amparo en su artículo 120 el cual previene que junto con la demanda de amparo, el quejoso exhibira sendas copias para las autoridades que señale como responsables, el tercero perjudicado en caso de haberlo, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tenga que concederse de plano conforme a la Ley, situación que en Materia Agraria siempre se actualiza, acorde a las adhecciones que se hicieron al respecto y a las que se hizo referencia en párrafos precedentes. Esta es regulada en los artículos 131, 132, 133 y 134. La naturaleza de su tramitación nos indica claramente que se trata de un incidente, por ser una cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio, teniendo una íntima vinculación con éste.

En casos de extrema urgencia se concede de plano, sin necesidad de tramitar el incidente respectivo.

C).- La conceden las autoridades que la Ley faculta expresamente para ello.- Para el efecto de concederla, la Ley autoriza a los Jueces de Distrito para el caso de amparo indirecto y a las autoridades responsables en el amparo directo.

D).- La autoridad responsable debe de abstenerse de llevar al cabo la ejecución del acto reclamado.- Al dictar la autoridad -- competente , ante la cual se ventila un juicio de amparo, un proveimiento cautelar, se le impone a la autoridad a la que se dirija, la obligación de adoptar una medida cautelar, que en el incidente de - suspensión implica suspender el acto reclamado, que consiste en la - paralización o detención del hecho que se estima inconstitucional - y puede ser en sus efectos exteriores al procedimiento de ejecución- material o en sus consecuencias jurídicas o de hecho.

En sí, la suspensión paraliza el desenvolvimiento del acto; por lo cual la autoridad a la que se le indica dicho proveído, no - tiene nada que hacer, única y exclusivamente abstenerse de llevar - a cabo la ejecución del acto que se reclama por el quejoso y el --- cual impugna por inconstitucional. Consecuentemente, los efectos -- del auto por el cual se decreta la suspensión, en momento alguno implica la afectación de los hechos ocurridos con anterioridad, sino- sus efectos solo se preven para el futuro, cuyo desenvolvimiento detiene su ejecución.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha e- mitido su criterio en su tesis jurisprudencial que a la letra expresa: "SUSPENSION.- La consecuencia natural del fallo que concede la- suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoriz

dades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, -- que tienden a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama". Tomo XIX. Isla Alvaro, P. 560.

Al respecto el Lic. Couto manifiesta que la suspensión no opera sobre el acto en sí mismo, sino sobre sus consecuencias, que son las que realmente perjudican al quejoso.

E).- Sus fines son mantener la materia del amparo y evitar se cause al quejoso perjuicios de difícil reparación.- La suspensión que detiene o paraliza la ejecución del acto, en espera de la sentencia de fondo, tiene como una de sus finalidades primordiales la de mantener viva la materia del amparo, en efecto, siendo necesaria la tramitación del juicio constitucional mediante determinados procedimientos judiciales, es necesario prevenir el peligro de que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado, logrando de esta forma su objetivo, ya que de lo contrario sería imposible dar a dicha sentencia su efecto natural, consistente en volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, puesto que ya no habría materia sobre cual decretarla, o mejor dicho ya no habría razón de ser de la tutela constitucional, puesto que no existiría objeto alguno que proteger.

Otro de sus objetivos principales lo constituye el evitar al agraviado durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudieran ocasionarle, es decir, la de hacer frente al periculum in mora, que se traducen en justicia, celeridad y ponderación.

Dichos perjuicios se pueden ocasionar al través de las diversas acciones agrarias que se reglamentan en la Ley Federal de Reforma Agraria, y que pueden implicar tanto a un grupo de ejidatarios o comuneros, a un ejidatario o comunero en particular (o a un pequeño propietario), respecto de sus tierras o los derechos que sobre las mismas detente, llegando a causar con ello un perjuicio de carácter social el cual, es de gran interés evitarlo por las autoridades respectivas, ya que uno de los principales objetivos del Gobierno Federal es el de, atendiendo a la materia agraria, la distribución de la tierra entre los campesinos que carecen de este recurso, con el objeto de satisfacer sus necesidades agrarias y de que las mismas no permanezcan improductivas, existiendo un interés social evidente y manifiesto por parte del Estado Mexicano de que la tierra produzca, por lo cual cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. Tal situación se preve en el artículo 175 de la Ley de Amparo.

II. EVOLUCION DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL DERECHO NACIONAL.

1.- El Amparo en la Epoca Colonial. Andrés Lira González manifiesta que en la Epoca Colonial hay una larga tradición que institucionaliza el Amparo dentro de un sistema de Derecho, naciendo así en la -- costumbre el empleo del término Amparo, institución que se vincula directa o indirectamente con el vigente que nació en 1847, definiéndolo como una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos son alterados o violados por agravantes que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual una autoridad protectora, el Virrey, conociendo directa o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o los futuros que se siguen para el agraviado, dictando el -- mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar la titularidad de éstos, única y exclusivamente con la finalidad de protegerlos de la violación.

Por todas las investigaciones que al respecto realizó convierten a Andrés Lira González en el Descubridor del Amparo Colonial, - que no es otro que el amparo con la particularidad de que es la - -

práctica gubernativa y judicial la que lo acuñó y no así una Ley -- determinada.

Más aún, con dichas investigaciones encontró en la tramita-- ción de los expedientes del amparo colonial, la existencia de lo -- que hoy conocemos y llamamos suspensión del acto reclamado, dicha - suspensión del acto reclamado se encuentra en caso todos los ampa-- ros, lo cual se puede advertir al observar como en las órdenes da-- das a los alcaldes mayores, corregidores y en general ejecutorias - del mandamiento de amparo se les advierte que hagan cesar los actos del agravio; no obstante, esta suspensión no es equiparable a la -- del moderno derecho procesal, en el cual se entiende por suspensión la cesación temporal de efectos de actos jurídicos determinados, -- sin embargo, hay algunos casos claros de amparo colonial, en los - que el mandamiento tiene esos efectos suspensivos, como el otorgado en 1591 a los naturales de Joxutla por el Virrey Don Luis de Velaz-- co, amparándose en unas tierras y en el que dispone que por el mo-- mento y hasta que él preven otra cosa, se mande y se ampare a los - dichos naturales en las tierras que se inclufan en las estancias -- denominadas Joxutla y no se ponga en ellas ganado alguno por ningun-- na persona.

De lo anterior es deducible que el antecedente más remoto de-

la suspensión del acto reclamado se encuentra en una forma procesal del amparo colonial, que estuvo en vigor en el Derecho Novohispano.

2.- Antecedentes de la suspensión del juicio de amparo en el Derecho Positivo Mexicano.

a) Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.- En la primera de las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836 se encuentran fijos en una forma detallada tanto los derechos, como las obligaciones que tienen los mexicanos así como los habitantes de la República, siendo el mérito inicial de dicho documento supremo, el establecimiento claro y especializado de los derechos del gobernado, oponibles al poder público, mismo que hoy son llamados garantías individuales. Consignándose los citados derechos en su artículo 2o. fracción III, en el cual se encuentran otros antecedentes de la suspensión del acto reclamado.

El citado numeral establece en forma textual que: "Son derechos del mexicano no poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella ni en todo ni en parte. Cuando un objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fue calificada por-

el Presidente y sus cuatro Ministros en la Capital, por el Gobierno y Junta Departamental, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado o tasación de dos peritos, nombrados el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo..."

"El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo", pudiendo se observar en este procedimiento propio del reclamo hecho valer - en contra de la determinación de la existencia de causa de utilidad pública, en caso de una expropiación, así como de la fijación del monto de la indemnización, un antecedente de la suspensión del acto reclamado, en tanto es dictada la resolución en el fondo de la cuestión que se debate.

b) Ley Reglamentaria del Artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.- En el año de 1852 fue presentada ante el Congreso una iniciativa de reglamentación del juicio de amparo consignado en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, la cual fue formulada por el entonces Primer Ministro de Justicia Don José Urbano Fonseca.

En efecto, el artículo 25 en su texto expresaba: Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivare.

Por lo cual en virtud de consagrar un sistema de control jurisdiccional es de gran interés y relevancia en el juicio de amparo.

El citado proyecto reglamentaba de una manera elemental el amparo, mas no obstante se reconocían ciertos caracteres inherentes a la institución, los cuales se habían de reiterar en las siguientes leyes, designándosele como recurso de amparo. Este, acorde a lo establecido en el artículo 3o. del Proyecto de Ley, procedía cuando la violación a alguno de los derechos otorgados o garantizados por la Constitución Federal, el Acta de Reformas y las Leyes Generales de la Federación, a los habitantes de la República era

resultado de un acto del Poder Legislativo de la Unión, el Presidente de la República, la Legislatura de cualquier estado o por su Poder Ejecutivo.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 4o. si la violación de dichos derechos era cometida, ya sea por el Poder Legislativo de la Unión o por el Presidente de la República, el recurso de amparo se debía de interponer y seguir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunal Pleno; en cambio si fuese realizado por la Legislatura o Poder Ejecutivo de algún Estado su interposición era ante la Primera Sala de la misma Corte a la cual para su resolución asistían además de sus miembros, los dos Ministros que fungían como Presidentes en la Segunda y Tercera Salas.

Por su parte, cabe manifestar que en dicho proyecto en su 5o. artículo se encuentra una especie de suspensión del acto reclamado, ya que establecía que para el caso anteriormente citado, si el interesado estuviese en imposibilidad de ocurrir ante la Suprema Corte de la Nación, por razón de distancia, lo podía hacer en todo caso ante el Tribunal de Circuito respectivo, quien momentáneamente le otorgaría el amparo, para el caso de hallar fundado el recurso-

interpuesto, remitiendo su actuación a la Primera Sala de la Suprema Corte a fin de resolverlo en definitiva. Encontrando así que esta facultad concedida a los Tribunales de Circuito, de otorgar momentáneamente el amparo, trayendo como consecuencia que su resolución que ostenta el carácter de provisional se sujete a la definitiva que será emitida por la Primera Sala de la Corte, considerándose como una especie de suspensión del acto reclamado, esto es, - siempre y cuando se otorgue provisionalmente el amparo y no de hacer cesar la ejecución del acto, ya que de hecho establece una concesión momentánea o mejor dicho temporal del amparo sujeta al fallo del verdadero organismo de control en quien residía la jurisdicción.

c) Ley Orgánica del Juicio de Amparo.- El Diputado J. R. Pacheco presentó al Ministro de Justicia e Instrucción Pública un -- proyecto de Ley definitivo, realizado sobre la base del hecho por don Manuel Dublan, relativo a una Ley Orgánica del Juicio de Amparo, la cual fue aprobada por el Congreso mediante Decreto de fecha 30 de noviembre de 1961, ostentando por lo tanto el carácter de -- Primera Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, la cual tuvo una -- tendencia expansionista de esta institución en relación con el -- texto constitucional, ya que abrió el cambio para el amparo "con-

trol de la legalidad, rotulándose de los procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de los que habla el artículo 101 de la misma, es decir los procedimientos y formas del orden jurídico para los juicios previstos en el precepto legal aludido se van a determinar por esta Ley.

El artículo 101 establecía que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por Leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales-

II. Por Leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por Leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por su parte el artículo 102 establecía que todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinara una Ley. La sentencia será siempre tal que sólo

se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la mo tivare.

Ahora bien, esta ley seguía punto por punto y en el mismo or den los preceptos contenidos en los numerales legales citados con antelación que correspondían al 103 y 107 de la Ley fundamental en vigor. En su artículo 3° establecía que se iniciara el procedimiento solicitando el amparo y protección de los Tribunales Federales mediante un ocurso presentado ante el Juez de Distrito, imponiéndose a este un procedimiento establecido en su artículo 4° el cual manifestaba que con la queja dentro del termino de tres días se correrá traslado al Promotor Fiscal (hoy Ministerio Público) y con su audiencia el Juez debía declarar dentro del tercer día, si debía o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución, a excepción de en el caso de que fuera de urgencia notoria la sus- pensión del acto o providencia que motivó la queja, ya que entonces la declara bajo su responsabilidad. Como es de observar tenemos en este numeral el origen de la suspensión del acto reclamado, mantene dora de la materia del amparo, amén de que del mismo se infieren dos conclusiones: en primer lugar que la Ley de 1861 establecía un verdadero procedimiento prejudicial.

En efecto, el artículo 4o. en relación con el 5o. y el 6o. establecían un verdadero antifjuicio, toda vez que presentado el ocurso ante el Juez de Distrito, se habría un artículo de previo y especial pronunciamiento el que tenía por objeto declarar si se debía o no iniciar el juicio de amparo conforme al artículo 101 constitucional, situación que no trascendió a las Leyes posteriores.

En segundo lugar, que autorizaba el Juez de Distrito en los casos de urgencia para conceder la suspensión del acto o providencia que motiva la queja a iniciar la tramitación del juicio, antes de declarar si debía o no abrirse el juicio, pero bajo su responsabilidad, de lo cual concluyeron los litigantes y aún los Tribunales Federales, la existencia incuestionable del derecho a solicitar la suspensión del acto reclamado, comenzando así a funcionar de una manera regular esta institución, aunque por carecer de normas reglamentarias correspondientes, la suspensión empezó a funcionar de una manera desordenada, sin unidad, lo cual dio lugar a un verdadero caos, prevaleciendo el criterio personal de los jueces como una norma general, creándose una verdadera anarquía que la Suprema Corte no pudo ordenar ni controlar. aunque algo que fue de gran importancia fue el hecho de que se acepto por la doctrina y la Jurisprudencia como un principio general, debiendo así suspenderse el acto reclamado cuando se solicita el amparo, dándose así marcha a la evo -

lución y ordenación de este fundamental procedimiento.

d) Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo.- El 20 de enero de 1869 por conducto del Ministerio de Justicia, el Congreso expidió la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo, la que tuvo el carácter de segunda Ley de Amparo.

Este Ordenamiento Legal determinaba en su artículo 3o. que el Juez podía suspender provisionalmente el acto emanado de la Ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado, prescribiendo la existencia de un ocurso que el individuo que solicitara el amparo debería de presentar ante el Juez de Distrito, expresando en él en cual de las tres fracciones del artículo 101 constitucional fundaba su queja (art. 4o.1), contemplando así la institución que ocupa nuestra atención, estableciendo en su artículo 5o. que "cuando el autor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la Ley o acto que lo agravia, el Juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá --traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria el Juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor...", contemplando la sustanciación de la suspensión mediante lo establecido en el artículo 6o.-

que ordenaba: "...podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que este comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de esta Ley..."

Pudiendose observar que la resolución sobre suspensión no admitía más recurso que el de responsabilidad.

Notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad, la ejecución de la resolución estaba sujeta a las mismas reglas referentes a la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo observandose que si bien es indubitable que contiene principios más explícitos al respecto al igual que la primera Ley de Amparo, carecía de principios que determinaran las reglas pertinentes para concederla, ya que el citado artículo 6º únicamente previene de una manera vaga el hecho de que para conceder dicha suspensión el juez debería tener en cuenta si el caso estaba o no comprendido en el artículo 1º de la Ley, el cual por su parte solo se concretaba a reproducir el artículo 101 constitucional, referente al 103 de la Ley fundamental de 1917, trayendo como consecuencia a gravar aún más el caos existente en esta materia, ya que los jueces de Distrito adoptaron puntos de vista diferentes y aún más contradictorios, que la Suprema Corte no logró unificar y tampoco ordenar la jurisprudencia, prevaleciendo la ya mencionada anar-

gufa.

Don Ignacio L. Vallarta afirma que los actos previstos en los artículos 50 y 60. de la Ley de 1869, es decir la suspensión del acto reclamado, es lo que inaugura, en ciertos casos el procedimiento judicial de amparo, asimismo que la suspensión sólo puede decretarse acorde con ciertos principios que declarándolo improcedente en la generalidad de los casos la hace necesaria, e inevitable en algunos determinados. Tales afirmaciones las realiza no sólo como tratadista, sino como Ministro de la Suprema Corte de Justicia, lo que se comprueba al analizar sus votos respecto de lo formulado en el juicio de amparo promovido por el señor Jesús Rosales contra su consignación forzada al servicio militar, en el cual pidió la inmediata suspensión del acto reclamado, que le fue otorgada por el Juez de Distrito ante quien se interpuso la demanda, mandando poner en libertad al quejoso para posteriormente continuar la tramitación del juicio y finalmente dictar sentencia concediendo el amparo. Dicho asunto fue llevado en revisión a la Suprema Corte de Justicia, debatiéndose los días 13, 14 y 17 de septiembre de 1978, debatiendo y desarrollando cuestiones "muy graves", entre ellas y que consideró más importantes fue el hecho de cuestionarse la posibilidad que tenía el Juez de Distrito de poner en inmediata libertad al detenido que pide el amparo, antes de que -

en el juicio recaiga sentencia que cause ejecutoria, o en su defecto si la facultad que tiene para suspender el acto reclamado lo autoriza para decretar la libertad de un detenido que pide amparo, es to ya que acorde a lo establecido en los artículos 3o., 5o. y 6o.- de la Ley de 20 de enero de 1969, el Juzgador puede a su arbitrio-discrecionalmente, suspender el acto reclamado, lo que le parece - anticonstitucional, toda vez que si bien la Ley de 20 de enero de 1869 da al Juez la regla que debe seguir para decretar la suspensión cuando hubiere URGENCIA NOTORIA, no suspender el acto, cuando una vez consumado queda irreparable, sería burlar el objeto del amparo, pero suspenderlo en caso de no haber urgencia ni necesidad, es prejuzgar el juicio y sentenciar siempre contra la administración a quien se supone culpable de la violación de las garantías, cuando sobre ello no hay todavía más que el dicho del actor.

Amén de lo anterior afirma que para sostener que los jueces de Distrito no tienen ni pueden tener amplias facultades para suspender o no el acto reclamado, basta invocar el artículo 25 de la Ley de 20 de enero de 1869, que establece que son causas de responsabilidad el decretar o no la suspensión del acto reclamado. Infiriendo de esto que el Juez sólo puede decretar la suspensión en ciertos casos cuando sea procedente y negarle los demás, ya que no tiene amplias facultades para hacer lo que desee.

Al respecto cabe citar textualmente la Tesis de Vallarta "la suspensión es procedente y se debe decretar, sin que al Juez sea ilícito dejar de hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad, cuando hay urgencia notoria, es decir, cuando la ejecución del acto reclamado se consume de tal modo, que llega a ser irreparable, dejando así al juicio de amparo sin materia y burlando la Ley que lo instituyó, para que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución. El caso de un amparo contra la pena de muerte pone en relieve esta verdad.

Si pedido el amparo el Juez no decreta luego la suspensión del acto reclamado, sino que permite que la ejecución de la pena se consuma, todo el interés, toda la materia del juicio acaba con la vida del quejoso, y nada más queda por hacer que exigir la responsabilidad al Juez porque no suspendió el acto reclamado, habiendo urgencia notoria. Seguir el juicio para amparar un cadáver sería tan estéril como ridículo. En casos como éste, el decreto de suspensión es forzoso, es obligatorio; y nada exime la responsabilidad al Juez si no lo pronuncia oportunamente .

Para aclarar más su criterio respecto de conceder la suspensión en casos de urgencia notoria, para preservar la materia del

juicio y la responsabilidad de restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución, precisa los casos en que dicha suspensión es improcedente y no debe concederse.

"... Por una razón contraria, la suspensión es improcedente y no se debe decretar aunque se pida, so pena de incurrir también en responsabilidad, cuando el acto reclamado no tiene consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando a pesar de que este acto no se suspenda, pueden restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución, y mucho más improcedente es la suspensión, cuando ésta a su vez consuma actos irreparables que dejan sin materia el juicio y hacen a la sentencia que niega el amparo tan estéril y ridícula como a la anteriormente citada.

Así, es claro observar que en sus consideraciones quedaron precisadas algunas reglas fundamentales para la concesión de la suspensión del acto reclamado, las cuales pasaron a ser normas esenciales de las leyes reglamentarias y de la jurisprudencia como son: el que los jueces no tienen amplias facultades para conceder a su arbitrio la suspensión; la cual debe concederse cuando existe urgencia notoria, es decir, cuando la ejecución del acto reclamado se pueda consumir de tal manera que el acto llegue a ser irreparable, así como -

en el caso que de no concederse se deje sin materia el juicio de amparo o se haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación.

Consecuentemente, tenemos que para Vallarta la suspensión era improcedente: a) Cuando el acto reclamado no tuviere consecuencias irreparables; b) Cuando aún no concediendo la suspensión permaneciera íntegra la materia del juicio; c) Cuando a pesar de que el acto no se suspendiera, fuere posible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación; y cuando al conceder la suspensión, ésta a su vez, consumara actos irreparables, que dejaran sin materia el juicio.

Estas ideas sirvieron para ordenar y estructurar las bases de una verdadera teoría de la suspensión del acto reclamado.

e) La Tercera Ley de Amparo (Ley de 1882).- El 14 de diciembre de 1882 se promulgó la Tercera Ley de Amparo, la cual bajo las influencias de Vallarta, quien fue uno de los autores, señaló la fisonomía propia de muchas de las formas de nuestro juicio constitucional confirmandole un carácter propio, auténticamente nacional, ésta se trata de una Ley muy detallada, conteniendo ya no 31 artículos - sino 83, dentro de los cuales a la suspensión se le dedica el capí-

tulo III, existiendo ya una regulación jurídica muy detallada de esa institución, siendo los artículos 11 al 19 los que se ocupan de ella.

El artículo 11 establece que el Juez puede suspender provisionalmente el acto reclamado de la Ley o las autoridades que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el Juez, -- previo al informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de -- 24 horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, --- quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta Ley.

Norma ésta en la cual quedaron fijadas por primera vez las dos formas típicas de la suspensión; la que se concede de oficio - de plano - y la que se otorga a petición de la parte agraviada. Al respecto Don Fernando de la Vega manifiesta que era indudable que el - Juez tenía la facultad para otorgar la suspensión de oficio, ya que la norma en cuestión establecía que el Juez Federal podía suspender, lo que implica la concesión de una facultad potestativa, de la cual el funcionario judicial podía o no hacer uso, según su criterio, y sin ella, había casos en que una omisión por parte del quejoso, podía dejar el juicio sin materia.

Por tanto, por primera vez en la legislación se reconocen y reglamentan las dos formas de suspensión citadas con antelación.

Asimismo, en dicho precepto legal se establecen los trámites - necesarios para sustanciar la suspensión, cuando se plantea a peti- ción de parte expresando que cuando el quejoso pidiera la suspen -- sión, el Juez previo el informe de la autoridad ejecutora, el cual - se debía rendir dentro del término de 24 horas, correría traslado - sobre el punto al Promotor Fiscal, quien a su vez pronunciaría su - fallo.

Los Jueces Federales, podían otorgar la suspensión de plano -- sin necesidad de realizar estos trámites en casos urgentísimos, es- te concepto se esclarecía en la propia Ley en su numeral 12, que -- fijaba los casos en que era procedente la suspensión inmediata, o - de plano, del acto reclamado, puntualizando dos situaciones concre- tas que eran en tratándose de ejecución de pena de muerte, destie-- rro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Fede- ral y cuando sin seguirse, por la suspensión, perjuicio grave a la- sociedad, al Estado, a un tercero, sea de difícil reparación física legal o moral el daño causado al quejoso con la ejecución del acto- reclamado.

Amén de lo anterior, se regula en especial la suspensión -- respecto a la afectación de la libertad personal, así como la sus-- pensión solicitada contra el pago de impuestos, multas y otras per-- cepciones de dinero. Se previene además la posibilidad de revoca -- ción, por el juez, del auto de suspensión que hubiese dictado por -- motivos supervinientes, que haga procedente la suspensión.

Al respecto Don Gonzalo Vega opina que la primera regla es irreprochable en nuestro juicio, ya que la trascendencia de las penas, el pánico que engendrarían tan alarmantes violaciones de la -- Ley Fundamental son demasiado graves de por sí, para que la ley no permita que a su vista se ultraje y deprima la personalidad del hom -- bre, siendo de tal naturaleza que una vez realizadas y consumadas -- no hay poder físico, ni facultad intelectual alguna que pueda abs-- traer su existencia, borrar sus vestigios, restituir al hombre su -- dignidad y su carácter como personalidad jurídica.

Por lo que respecta a la segunda regla adoptada por la Ley -- Reglamentaria, opina que esta es vulnerable, refiriéndose tanto a -- su inesactitud teórica en general, como a su inesactitud concreta -- como regla de decisión para suspensiones inmediatas y exentas de -- toda substanciación, fundando su oposición argumentando que apreciar cuando una suspensión inmediata causa o no perjuicios a la sociedad el

Estado o un tercero y aún cuando no teniéndola sea de por sí de fácil o difícil reparación el acto reclamado es demasiado complejo para resolverse clara y precisamente. Lo natural, lo posible, lo probable es que el Juez forme su criterio en el proceso de la sustanciación del incidente teniendo como base los informes de la autoridad, la opinión del Fiscal, el tiempo y la razón.

De igual manera niega su exactitud teórica y su eficiencia como reglas de decisión a la condición contenida en el artículo 12 fracción II, para lo cual comienza por declarar que son irreprochables las condiciones exigidas en la fracción I, que es en los casos de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna expresamente prohibida por la constitución, esto por tener finísimo apoyo en la naturaleza misma de la institución y su función más importante la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación, pero califica a la segunda de absurda y contraria a las finalidades del amparo, manifestando que si la imposibilidad de restituir un hecho a su estado anterior es el incentivo más poderoso que puede estrecharnos para impedirlo, para asegurar la materia del juicio de amparo y para procurar que el recurso constitucional no se convierta en una quimera, se debe decretar su inmediata suspensión, aún y cuando el Estado, la sociedad o un tercero tengan interés positivo en su denegación, ya que sobre esos intereses secunda-

rios, ajenos a la institución se encuentra el prestigio del sistema en que se funda y la incolumidad de los principios sobre los que reposa con tanta solidez.

Así mismo, en el Ordenamiento Legal que ocupa nuestra atención se consignaron otras reglas muy importantes respecto a la suspensión, teniendo así que el artículo 13 establecía que en casos de duda el Juez podría suspender el acto, si la suspensión única y exclusivamente producía perjuicio estimable en dinero y el quejoso daba fianza de reparar los daños que se causara por dicha suspensión. Por su parte en el artículo 14 se expresaba que en los casos en que el amparo se pidiera por violación de la garantía de la libertad personal, ya sea el preso, detenido o arrestado no quedaría en libertad por el simple hecho de suspenderse el acto reclamado, pero sí a disposición del respectivo Juez Federal, quien para el aseguramiento del quejoso tomaría todas las providencias necesarias.

Las disposiciones contenidas en el diverso 15 se referían a que cuando la suspensión se pidiera contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el Juez podría concederla siempre y cuando decretara el depósito en la misma Oficina Recaudadora, cantidad que quedaba a su disposición para devolverla al quejoso o a la autoridad que la hubiera cobrado, esto según se concediera o negara el amparo .

La facultad del Juez para revocar el auto de suspensión o para concederla durante el juicio y en tanto no se pronuncie sentencia definitiva, cuando ocurriere algún motivo que hiciera procedente la medida, se encontraba prevista en el numeral 16, reiterándose la posibilidad de conceder o negar la suspensión por causas supervinientes.

Finalmente, por primera vez se concedió un recurso para combatir el auto en que fuera concedida o negada la suspensión en su artículo 17, siendo éste el recurso de revisión, el cual se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

f) Cuarto Ordenamiento Legal del Juicio de Amparo. (Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897). - Los Ordenamientos Reglamentarios de los artículos 101 y 10 de la Constitución de 1857 que se fueron expidiendo, se basaron en las necesidades dictadas por una experiencia cotidiana en pleno uso y en una doctrina de prestigiados publicistas, teniendo de esta manera que la actuación legislativa, ejercida en una nueva ley aprovechara los preceptos de los ordenamientos anteriores, no obstante, el incontenible aumento de los juicios de amparo promovidos ante las autoridades federales, -

trajo consigo un gravísimo peligro, mismo que fue señalado por Vallarta, trayendo como consecuencia una reforma más a la Ley Reglamentaria, para lo cual el Legislador prescindió de un ordenamiento autónomo, consignando esta reglamentación en los títulos II y III del Primer Libro del Código Federal de Procedimientos de 1897, que recoge una gran parte de las disposiciones que regían en la Ley de 1882 y únicamente agrega unas innovaciones.

De ésta manera se tiene que en materia de suspensión del acto reclamado se establece con precisión la tramitación separada del incidente de suspensión para no entorpecer la tramitación del juicio principal, artículo 783 que a la letra dice: "El incidente sobre -- suspensión dará principio con la copia de la demanda a que se refiere el artículo 780, concluido se unirá al juicio de amparo cualquiera que sea este.

Con más precisión se establece la operancia del recurso de revisión en esta materia suspensiva.

Se establece que el auto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo revise en los casos en que deba hacerlo (art. 781) y en el caso de que negare la suspensión y contra su auto se interpu-

siera el recurso de revisión , lo comunicará así a la autoridad ejecutora, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guarde, hasta en tanto la Suprema Corte emita la resolución que ponga fin al incidente.

Instituyendo únicamente una norma nueva que aún continúa vigente en la doctrina y en la jurisprudencia, consignándoles en el artículo 798, esto es , el declarar que no procedía la suspensión tratándose de actos negativos, definiéndolos como aquellos en que la autoridad se niega a hacer una cosa.

g) Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles Federal de 1908.- El 26 de diciembre de 1908 se promulgó un nuevo Código de Procedimientos Civiles que sustituyendo al anterior consagró el Título II, Capítulo I, II y III a efectos de reglamentar el juicio de amparo, siendo así la quinta ley sobre la materia, mismo que formuló la reglamentación del juicio de garantías con mayor precisión debido a la ya basta experiencia al respecto.

En virtud de lo anterior por primera vez se consignó en su artículo 708 la declaración de que la suspensión del acto reclamado procedía de oficio o a petición de parte agraviada, lo cual vino a fijar de un modo claro y metódico las clases de suspensión que debe

rían admitirse en el juicio de amparo.

A diferencia del Código de 1897, que ordenaba que el Juez suspendiera de oficio el acto en caso de pena de muerte, destierro y - las prohibidas en la Constitución Federal, el presente Ordenamiento Legal en su artículo 709 fracción II agregó como hipótesis de procedencia de la suspensión de oficio, el caso de que se tratara de un acto que de llegarse a consumar, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada. Amén de - establecer con claridad y precisión los casos de la procedencia de la suspensión de oficio y de la suspensión a petición de parte agraviada, exigiendo para la concesión de la citada en último término, - que fuera solicitada expresamente por la parte agraviada y que sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero fueran de difícil reparación los que se causaran al petitorio con la ejecución del acto (arts. 709, 710 y 711).

De igual manera fue reiterado en el numeral 711 la posibilidad de conceder la suspensión con fianza de reparar el perjuicio en caso de que con ésta se pudiera causar un perjuicio a terceros. En su artículo 172, se reconoce por primera vez que la suspensión bajo fianza, en caso de no tratarse de asuntos de orden penal, quedaría sin efecto si a su vez era otorgada una diversa fianza por el terce

ro, lo cual bastará para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, así como de pagar los daños y perjuicios que sobrevinieran por no haberse suspendido el acto.

La suspensión provisional del acto reclamado, como medida -- previa a la suspensión definitiva, es en este Código legislada por -- primera vez, estableciendo en el artículo 713 que en casos urgentes -- y de notorios perjuicios para el quejoso, con la sola petición reali -- zada en el escrito de demanda de amparo sobre la suspensión del acto el juez podía ordenar que se mantuvieran las cosas en el estado que -- guardaban en el término de 72 horas tomando las providencias conve -- nientes a fin de no defraudar derechos de terceros y evitar perjui -- cios a los interesados.

Se autorizaba en el artículo 718 al juez que hubiera suspen -- dido el acto de detención preventiva o formal prisión a poner al que -- joso en la libertad bajo fianza, con la obligación de tener en cuenta -- lo que las leyes comunes establecían al respecto, ya que el delito imputado podía -- ser tal que acorde a dichas leyes no consintieran la libertad provi -- sional del presunto responsable y éste sea el caso del acto reclama -- do.

Por último, por primera vez se calificó la facultad del Juez -- de revocar el acto de suspensión que hubiera dictado o bien dictar --

lo cual lo hubiera negado, siempre y cuando apareciera un motivo - que lo justificara, como hecho superviniente.

h) Constitución de 1917.- Vigente la Constitución de 1917 el 18 de octubre de 1919, se promulgó una nueva Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es decir la sexta Ley de Amparo. Esta Ley y por tanto la Ley Reglamentaria aceptaron la existencia de dos tipos de amparo: El indirecto que se tramitaba de forma biinstancial, ante el Juez de Distrito y despues ante la Suprema Corte; y el directo que era tramitado en una sola instancia, o sea ante la Suprema Corte de Justicia, teniendo caracteres propios, en cada uno de estos tipos o clases de amparo, la reglamentación de la suspensión.

En ella se refería la suspensión en el caso del amparo directo en contra de las sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales y ordenaba que las autoridades responsables deberían suspender de plano sin trámite alguno la ejecución de la sentencia, tan pronto como el quejoso denunciara bajo protesta haber promovido el amparo. En los amparos contra sentencias definitivas de carácter civil, el quejoso debería dar fianza a fin de pagar los daños y perjuicios que se ocasionaren y dejará de surtir efectos si el colitigante daba fianza asegurando la reposición de las cosas al esta-

do que guardaban antes de la violación en caso de conceder el amparo, así como el pago de daños y perjuicios que sobrevinieren por la no suspensión del acto reclamado (arts. 51 y 52).

Para la suspensión en el caso de amparo indirecto ante los jueces de Distrito se decretaría la suspensión de oficio o a petición de la parte agraviada, procediendo de oficio acorde al artículo 54, es decir tratándose de pena de muerte, destierro u otro acto violatorio del artículo 22 constitucional, o acto que de llegar a consumarse haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Fuera de estos casos la suspensión solo podría decretarse a petición de parte y conforme a las reglas que para ello se fijaban, es decir en los casos en que sin seguirse por ello daños y perjuicios a la sociedad, el Estado o un tercero fuera de difícil reparación los que causaban al mismo agraviado con la ejecución del acto.

Así mismo se disponía que cuando la suspensión pudiera producir algún perjuicio a tercero, el quejoso debería dar fianza de repararlo y en dicho caso la suspensión quedaría sin efecto si el tercero daba a su vez fianza para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagando los daños y perjuicios que sobrevinieran por no haberse suspendido el acto reclamado (arts. 53 al 55).

Se reiteró la existencia de la suspensión provisional en los casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, pudiendo el Juez con la sola petición hecha en la demanda de amparo ordenar -- mantener las cosas en el estado que guardaban durante el término -- de 72 horas, tomando las providencias convenientes para evitar defraudar los derechos de terceros y evitar perjuicios a los interesados. El transcurso de dichos términos sin dictarse la suspensión definitiva, dejaba sin efecto la providencia provisional, (art. 56)

La suspensión a petición de parte se tramitaba en un incidente con informe de la autoridad responsable y oyendo, en una audiencia, al quejoso y al Ministerio Público.

Se reconocía la facultad del juez para revocar o conceder la suspensión mientras no se dictara sentencia, si existiera causa su perviniente que sirviera de fundamento a dicha resolución.

III. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO Y DI
RECTO.

En el artículo 107 constitucional se encuentra el marco -
jurídico de la suspensión del acto reclamado en el juicio de ampa-
ro, ahora bien en la Ley Reglamentaria existen dos tipos de jui-
cio de amparo, el Amparo Indirecto y el Amparo Directo. El prime-
ro de los citados se sustancia ante los Jueces de Distrito y el--
segundo ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Como consecuencia jurídica de ésto la suspensión del acto
reclamado tiene caracteres propios y específicos, ya sea que se -
trate de uno u otro caso.

EL AMPARO INDIRECTO.

Se conoce como Amparo Indirecto aquél juicio que se promueve ante los Jueces de Distrito, a diferencia del Amparo Directo que se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, Organo que puede llegar al conocimiento del Amparo Indirecto en una Segunda Instancia a través de la interposición del recurso de revisión.

Para determinar la procedencia de este tipo de amparo es necesario analizar los actos reclamados respecto de los cuales ha de instaurarse, toda vez que no debe de tratarse de sentencias-definitivas o laudos, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, civil, administrativa y laboral.

Igualmente podemos señalar como regla general la de que el Amparo Indirecto procede si se encuentra dentro de los extremos de hecho previstos en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo.

Al respecto de su denominación cabe manifestar que la misma se deriva de que siendo los Tribunales Colegiados de Circuito -- los que dictan la última resolución en materia de amparo en gene

ral, se colige que los juicios de amparo que se inician ante y se resuelven por un Juez de Distrito, llegan por su conducto al conocimiento de los Organos Judiciales citados con antelación a través del recurso de revisión que se interpongan en contra de sus resoluciones, es decir indirecta o mediatamente, ya que se desarrollo -- previo de otra instancia, por lo cual se ha dado por denominarse -- tambien Biinstancial, es decir, en el lapso lógico procesal llevado a cabo desde la iniciación de un juicio de amparo ante un Juez de Distrito, hasta su resolución definitiva por los Tribunales --- Colegiados de Circuito, se advierten dos relaciones procesales distintas, aunque en el fondo sus consecuencias jurídicas coincidan, -- como puede suceder en la generalidad de los casos.

La primera de las relaciones citadas se entabla entre el -- ejercicio de la acción de amparo y la sentencia que pronuncia el -- Juez de Distrito; y la segunda comprende desde la interposición -- del recurso de revisión, hasta el fallo respectivo que sea dictado, ya sea por nuestro Maximo Tribunal o los citados Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicha situación procesal está determinada por la distinta -- índole de objetivos que se persiguen, tanto al promover la acción -- de amparo, como al interponer el recurso de revisión, siendo el obje -- tivo fundamental o punto final de dicha acción, o punto de elemento --

inicial que se entabla ante el Juez de Distrito, la resolución de la cuestión planteada, es decir la constatación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y en la relación procesal que se suscita ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, como consecuencia de la interposición del recurso de revisión en contra de las sentencias de los jueces de Distrito, la de declarar si hubo o no violaciones legales cometidas en la resolución recurrida o dentro del procedimiento de Primera Instancia, siendo pues la finalidad primaria el estudio de la juricidad procesal de la resolución impugnada y una vez constatada esta, como supuesto previo y necesario se llevará a cabo el estudio de los agravios de fondo, substituyendo los Órganos revisores al Juez de Distrito en el fallo substancial del juicio de amparo, modificando, confirmando o revocando la sentencia impugnada.

Por lo que es de concluir que si bien los puntos finales de las relaciones procesales en el juicio de amparo indirecto pueden coincidir y de hecho coinciden en la mayoría de los casos, lo cual se revela en el examen que realizan tanto la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, como los Jueces de Distrito, también es verdad que su diferencia estriba en que el vínculo jurisdiccional que existe ante dichos Organos, con motivo de la interposición del recurso de revisión, tiene como finalidad-

presupuestal, previa a dichos exámenes, establecer la pureza procesal de la Primera Instancia.

Ahora bien, la procedencia del amparo indirecto se preve en la fracción VII del artículo 107 Constitucional, cuyo texto expresa que "el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, contra leyes o actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose su tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto, en el que se manda a pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan, oyéndose los alegatos y produciéndose en la misma audiencia la sentencia".

De la lectura del precepto legal invocado, es posible concluir que si el acto que se está reclamando afecta a persona extraña a él, se interpondrá por éste el amparo indirecto, ya sea que el mismo se produzca dentro, fuera o después de concluido el juicio; que si el acto reclamado consiste en una Ley, la impugnación correspondiente se formulará en amparo indirecto; que si el acto reclamado es de autoridad administrativa, procederá el amparo indirecto siempre y cuando no se trate de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativas o Judicia-

les, no reparables por algún recurso o medio de defensa legal.

La procedencia del juicio de amparo indirecto, la establece la Ley de Amparo vigente en su Título Segundo que se refiere a los juicios de amparo ante los Jueces de Distrito.

En efecto, el Capítulo Primero de ese Título alude a los agtos materia del amparo indirecto integrándose por dos artículos- 114 y 115 cuyos textos rigen dicha procedencia.

El artículo 114 señala en sus diversas fracciones los su- puestos en que el amparo debe de pedirse ante los Jueces de Distrito, desenvolviéndose con ello el consabido principio en los-supuestos previstos en sus diversas disposiciones.

Fracción I. establece que el amparo se pedirá ante el Juez- de Distrito contra leyes que por su sola expedición causen perjuicios al quejoso. Es decir, cuando se trate de disposiciones au-to-aplicativas.

La prescripción constitucional de la cual deriva esta frac-ción está implicada en la fracción VII del artículo 107 Constiucional, al consignar la competencia de los Jueces de Distrito - en el conocimiento del juicio de amparo.

Fracción II. Previene que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos de autoridades distintas de las Judiciales o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio ante dichas autoridades, el amparo se podrá promover contra resoluciones definitivas por violaciones cometidas, en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de sus derechos que la misma Ley de la Materia le conceda, a menos que sea promovido por persona extraña a la controversia.

El criterio base de esta disposición en cuanto a la imputación de la competencia a los Jueces de Distrito es la naturaleza formal de las autoridades contra cuyos actos se enderece el amparo, es decir diversas de las judiciales o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o sea contra actos de cualquier autoridad administrativa o legislativa, formal u orgánicamente considerada y con independencia de la índole de tales actos, comprendiéndose aquí la hipótesis en la que se reclama una ley hetero-aplicativa.

Ahora bien para el caso de que el acto que se impugna de la autoridad administrativa se realice en forma aislada, o sea que no sea procesal o no se derive de ningún procedimiento seguido en forma de juicio por el agraviado, la acción constitucional se combatirá en sí misma.

En caso contrario si se trata de actos de autoridad administrativa que tenga lugar dentro de un procedimiento que se ventile en forma de juicio, el amparo promovido en su contra resulta improcedente cuando se impugne individualmente, pues solo se podrá combatir la resolución definitiva no impugnada por ningún recurso o medio de defensa legal ordinario que en el propio procedimiento se dicte, sin necesidad de preparar la acción constitucional que oportunamente se ejercite contra dichas resoluciones en términos de lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Amparo.

Si estos actos afectan a personas extrañas o ajenas al procedimiento, son impugnables en sí mismas por el tercero afectado, sin necesidad de esperar a que se dicte la resolución definitiva que corresponda.

Fracción III. La procedencia del amparo indirecto conforme a esta fracción se basa en el hecho de que los actos que se re-

clamen y que emanen de una autoridad judicial sean ejecutados -- fuera de juicio o después de concluído éste. Entendiendo que -- los actos de ejecución de sentencia se reputan realizados des-- pués de concluído éste; de ahí que en caso de ejecución de sen-- tencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolu-- ción dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante el - procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Fracción IV. En ella se establece que el amparo indirecto - procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas- o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Li-- teralmente el factor determinante de la impugnabilidad en vía de amparo de una resolución que se dicte dentro de juicio, consiste en la irreparabilidad material que su ejecución pueda tener so-- bre las personas o cosas, lo cual es procedente para evitar que-- a causa de un acto judicial, se produzcan situaciones físicamen-- te irreparables, ya sea para las partes o para los bienes mate-- ria de la controversia lo cual es muy excepcional en la prácti-- ca, ya que la mayoría de las veces las resoluciones judiciales - son reparables material y jurídicamente.

En virtud de lo anterior la Jurisprudencia de la Corte ha - realizado una interpretación a la fracción IX del artículo 107 - Constitucional, correspondiente a la fracción que ocupa nuestra-

atención, substituye el concepto de "ejecución de imposible reparación"; por el de "cumplimiento irreparable de los actos dentro del juicio", sosteniendo que: "Al referirse la fracción IX, del artículo 107 Constitucional, al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los ejecutados dentro del juicio, para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada, de dichos actos, sino que más bien se ha querido referir al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, por ejemplo el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual no hay ejecución en las personas o las cosas. Consecuentemente se debe estimar que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 Constitucional, debe predominar el criterio de este último, que no habla en el juicio de actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo".

Al respecto el Jurista Ignacio Burgoa manifiesta que teóricamente el concepto de reparabilidad imposible de un acto dentro de juicio se pueda forjar atendiendo a las circunstancias fundamentales de si su cumplimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla la secuela pro-

cesal o su superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido, en otras palabras, si dicha resolución definitiva no puede, por su propia índole, ocuparse de la cuestión a que un acto procesal se contraiga, éste ostentará el carácter de irreparable.

Fracción V. Conforme a esta fracción el Amparo Indirecto es procedente en favor del tercero extraño al juicio, que sea afectado por actos que se ejecuten dentro o fuera de él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

La Suprema Corte considera como un tercero extraño al juicio al sujeto demandado que no hubiese sido emplazado legalmente a contestar la demanda y que, por tal modo no se haya apersonado por modo absoluto en él, ya que la consecuencia de dicha situación es la imposibilidad de ser oído en defensa.

Esta fracción consagra a los terceros extraños, como titulares de la Ley de Amparo, el principio de definitividad del juicio de garantías, en virtud de que les establece la obligación de primeramente agotar los recursos o medios de defensa ordinarios -

para atacar el acto procesal que lo agravia antes de acudir a la vía constitucional.

No obstante lo anterior, la Jurisprudencia de la Suprema -- Corte ha sostenido que este tercero extraño no está obligado a -- promover ningún recurso o medio de defensa legal.

Fracción VI. En ella se establece la última hipótesis de -- procedencia de amparo indirecto y establece que la acción respectiva se puede deducir contra leyes o actos de las autoridades -- federales o de los estados en los casos de las fracciones II y -- III del artículo 10. Constitucional, que consignan la proceden-- cia del juicio de amparo por invasión de soberanías.

El procedimiento judicial en el amparo indirecto se inicia-- con el escrito inicial de demanda, la cual está constituida por-- los elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías, haciendo referencia a la misma el artículo 116 de la Ley de Amparo, el cual menciona todos y cada uno de los datos que se deben insertar en ella, siendo los siguientes:

El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.

2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hay.
3. La autoridad o autoridades responsables.
4. La Ley o actos que de cada autoridad se reclamen.
5. Protesta de decir verdad (hechos y abstenciones que le consten y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

6. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.

7 Los conceptos de violación. Elemento medular, ya que de ella depende el otorgamiento de la protección federal, en los casos en los que no es ejercitable la facultad o acatable la obligación de suplir la deficiencia de la queja por el Organismo de Control Jurisdiccional.

8. La invocación del precepto de la Constitución Federal o de los Estados que se considere vulnerada, invalidada o restringida si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y III del artículo 10. de la Ley de Amparo.

En cuanto a su forma, la misma se debe formular por escrito, con excepción de los actos consistentes en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o algún hecho prohibido por el artículo 22 constitucional, en cuyo caso se podrá formu--

lar en comparecencia. En caso que no admita demora la petición del amparo y de la suspensión del acto, se puede hacer por telégrafo conteniendo los mismos requisitos citados y debiéndose ratificar por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha de la petición, en caso contrario se tendrá por no interpuesta.

Su presentación se realizará ante el propio Juez de Distrito competente y por excepción en caso de jurisdicción concurrente referida en el artículo 37 de la Ley de Amparo, ante el Superior del Tribunal que haya cometido alguna violación en materia penal a las garantías establecidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, a excepción de lo establecido en el artículo 44 en que la demanda podrá presentarse ante la propia autoridad responsable; acompañando copias legalmente requeridas. Ahora -- bien, el auto inicial en el procedimiento de amparo indirecto -- puede ser admisorio, de desechamiento o aclaratorio.

Admitida la demanda se procederá a la solicitud del informe justificado de todas y cada una de las autoridades responsables, en el cual esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, para así dar lugar a la audiencia constitucional que se desarrollará en tres períodos: el probatorio, el de alegaciones-

y el de fallo o sentencia.

En la propia demanda constitucional se promueve el incidente de suspensión con el fin de mantener la materia del amparo y evitar se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, que es la materia de estudio en esta Tesis.

1. FORMAS DE SUSPENSION.

Ahora bien, la suspensión del acto reclamado, con respecto a ese tipo de amparo, se reglamenta en el Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo.

El artículo 122 de este Ordenamiento Legal establece que en los casos de competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada. Concluyéndose así, que en este tipo de incidente, -- existen dos formas de suspensión, la de oficio, que es la que se concede y más aún se debe conceder, por esta autoridad ante la que se promueve oficiosamente y la suspensión a petición de la parte agraviada, que es la que se otorga precisamente a petición expresa del quejoso.

A) LA SUSPENSION DE OFICIO.- Este tipo de suspensión apareció en nuestras leyes reglamentarias en el artículo 11 de la Ley de Amparo de 1882, habiendo realizado su adopción Don Ignacio L. Vallarta figura jurídica que se caracteriza porque la autoridad competente la otorga de una forma obligatoria, bastando la sola presencia del libelo de la demanda, sin que sea necesario que la parte interesada la solicite, siendo su fundamento la necesidad de mantener viva la materia del amparo, impidiendo que se ejecute el acto reclamado, y con ello se haga imposible físicamente reponer al quejoso en el goce de la garantía violada en el caso de que la sentencia definitiva sea favorable, o bien en el caso de que la violación sea de tal manera grave que se imponga la necesidad de evitar que ésta pueda consumarse.

Al respecto la Ley de Amparo especifica expresamente los su puestos en los cuales procede la citada suspensión en el artículo 123 que manifiesta:

Procede la suspensión de oficio cuando se trate de actos -- que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por la Constitución Federal en su artículo 22; cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión aquí referida, se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 123 de esta Ley.

Por la naturaleza propia de la suspensión de oficio y con el fin de evitar posibles abusos o desviaciones en su recta aplicación, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto a través de su Jurisprudencia que aún cuando el quejoso afirme en su demanda que el acto reclamado implica el otorgamiento de la suspensión del acto de manera oficiosa, esta afirmación o consideración, no es suficiente para decretar la medida respectiva, sino que es necesario que el Juez examine y estudie el caso para determinar con certeza que el acto que se reclama constituye uno de los expresados en las dos primeras fracciones del artículo 123.

"SUSPENSION DE OFICIO. No basta para decretarla, que el quejoso afirme que se trata de un caso prohibido por el artículo 22 de la Constitución, sino que es preciso examinar si, efectivamente, el caso está comprendido o no, en dicho precepto constitucional (Tomo III. Internacional Petroleum Co. P. 1141. Tomo IV Seaboard Fuel Oil Co., P. 89 Tomo IV. López Guerrero Emilio., P. 1252. Unión Oil Company Of México, S.A., P. 1252. East Coats, Co. S.A.,

P. 1252)".

Así pues, son dos razones o motivos los que justifican la - concesión de oficio de la suspensión del acto reclamado, una, la imposibilidad física de reponer al quejoso en el goce de la ga-- rantía violada, si se le concede el amparo y otra, la especial - gravedad de los actos reclamados, la cual exige que no lleguen - a consumarse por ningún motivo, consiguiendo el objetivo de mante-- ner viva la materia del amparo, evitando producir así daños y -- perjuicios irreversibles.

Pudiendo observar con lo expuesto, que la suspensión no siem-- pre se tramita en forma incidental dado que en la suspensión -- de oficio la paralización de los efectos del acto reclamado, se-- decreta de plano, en el auto admisorio de la demanda.

Por lo que se refiere a la materia agraria la Ley de Amparo en el Libro Segundo, Título Unico, Capítulo Unico, en el artículo - 112 establece que con la finalidad de tutelar a los núcleos de - población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en -- sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos -- agrarios, a quienes pertenezcan a la clase campesina se observa-- rán las disposiciones del Libro Segundo de dicho Ordenamiento --

legal en los juicios de amparo en que:

I. Se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidatarios o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos citados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las Entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejoso o como tercero perjudicado.

III. Las consecuencias sean no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes las hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Ahora bien, tomando en consideración dicha finalidad, es de manifestarse que por lo que se refiere a la materia agraria -- procede la suspensión de oficio en los casos en que se reclamen -- actos que tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del --

nucleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal, decretándose en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de las vías telegráficas - en términos del artículo 23 de la propia ley.

Esta suspensión concedida a los núcleos de población no requiere de garantía para que surta sus efectos.

Por las razones expuestas con antelación, en estos casos no se forma cuaderno por separado.

Existe una excepción al respecto y es aquella que se presenta en el caso en que un núcleo de población a través del amparo reclama actos de autoridad relacionados con solares de la zona urbana ejidal, ya que respecto de tales actos no puede afirmarse, al inicio del juicio que tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios de los núcleos de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

Tal criterio es apoyado por la Suprema Corte de Justicia - en su tesis de jurisprudencia cuyo rubro expresa: "SUSPENSION DE OFICIO SOLICITADA POR LOS NUCLEOS DE POBLACION. IMPROCEDENCIA --

DE LA, CONTRA ACTOS RELACIONADOS CON SOLARES URBANOS".

B) LA SUSPENSION A PETICION DE LA PARTE AGRAVIADA.- Esta -- suspensión llamada igualmente ordinaria, funda su finalidad en el interés jurídico de evitar que se cause al quejoso perjuicios de difícil reparación, y aún imposible, reparación con la ejecución inmediata del acto reclamado y la dilación necesaria en dictar -- sentencia respecto del fondo de la cuestión planteada, es decir, -- sobre algo que incumbe directamente al quejoso, interesando a éste la estimación de dichos perjuicios, otorgando con ello la Ley el impulso procesal de iniciar el procedimiento y solicitar el -- beneficio de la suspensión del acto reclamado,

Este tipo de suspensión es considerado dentro del amparo -- agrario, aún y cuando el juicio de garantías sea promovido por un pequeño propietario o alguien diverso a las entidades o individuos citados en el artículo 212, referido con anterioridad, en -- aquellos casos en que acorde a las disposiciones contenidas en el mismo, tanto los núcleos de población ejidal o comunal, como los comuneros o ejidatarios, tengan el carácter de terceros perjudicados, como lo es en aquéllos casos en que el acto reclamado se hace consistir en la expedición de una resolución presidencial que resuelve en definitiva cualquiera de las acciones agrarias establecidas y reguladas en la Ley Federal de Reforma Agraria, como --

son dotación y ampliación de tierras, reconocimiento y titulación de Bienes Comunales, expropiaciones, creación de nuevos centros de población ejidal, o bien en los casos en que es promovido por los ejidatarios o comuneros en defensa de sus derechos agrarios individuales.

Como es sabido, por regla general la suspensión es improcedente contra resoluciones presidenciales o su ejecución, dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, por ser de interés público que las mismas se cumplan y no se entorpezca el procedimiento agrario, a excepción de que el quejoso cuente con acuerdo presidencial de inafectabilidad o certificado de inafectabilidad, en cuyo caso resultará procedente su concesión, sin perjuicio de lo que se resolviera en el fondo del negocio; así mismo en aquellos casos en que se trate de replanteo de linderos e indebidas ejecuciones, tales criterios han sido sustentados de una manera reiterada y uniforme por nuestro Máximo Tribunal en sus Tesis Jurisprudenciales cuyos rubros expresan: "SUSPENSION CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS, SOLO PROCEDE CUANDO EL PREDIO AFECTADO POR ESTAS SE HAYA PROTEGIDO POR ACUERDO DE INAFECTABILIDAD", "SUSPENSION REPLANTEO DE LINDEROS" y "SUSPENSION. EJECUCION INDEBIDA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES"⁸

8. Ley de Amparo. David Góngora. 1a. Edición. Ed. Porrúa. Méx. 1983. pp. 467 469 y 475.

De lo anterior es claro observar que aun y cuando resulta improcedente conceder la suspensión respecto de fallos agrarios de dicha índole, también existen excepciones las cuales se pueden hacer valer por sujetos diversos a los citados en el multicitado numeral 212 de la Ley de Amparo, puesto que si bien existe el interés público de que se cumplan, también lo hay de que se cumplan debidamente, lo cual es viable a través de la vía constitucional en la que procede la suspensión a petición de parte agraviada, en la que el Juez resolverá lo que conforme a Derecho proceda, ya sea negándola u otorgándola.

CONDICIONES O REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 107 constitucional en su fracción X, establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión de los actos, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origina a terceros perjudicados y el interés público.

Su fracción XI dispone al realizar su interpretación que la suspensión se pedirá en los casos de amparo indirecto ante los

Juzgados de Distrito, que además conocerán y resolverán sobre la misma.

Estas disposiciones de nuestra Ley Fundamental, por su propia naturaleza constituyen las bases constitucionales de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y en ellas se establece la potestad para conceder o negar la suspensión en los casos de amparo indirecto a los Juzgados de Distrito, fijando un criterio respecto de dicha potestad, la cual tomará como base -- "la naturaleza de la violación alegada", "la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución", "los que la suspensión origine a terceros perjudicados" y "el interés público".

Las citadas fracciones se encuentran reglamentadas en el -- artículo 124 de la Ley de Amparo el cual prevé los requisitos -- que para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte es necesario que se reúnan, siendo los siguientes:

I. Que la solicite el agraviado. Salvo los casos de excepción, en los cuales procede la suspensión de oficio, es menester que el quejoso pida la suspensión; este primer requisito deriva directamente de la finalidad y razón de ser de la suspensión llamada tam

bién ordinaria, en oposición a la de oficio, toda vez que su finalidad es evitar que se causen al quejoso perjuicios de difícil = reparación con la inmediata ejecución del acto reclamado, lo que interesa directa y principalmente a aquél, quien mejor que nadie puede estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución, ya -- que la ley considera que le corresponde el impulso procesal para iniciar la tramitación del incidente respectivo de suspensión del acto que reclama, haciendo con ello de su solicitud expresa, una condición de procedencia de la medida cautelar o precautoria. Tal petición debe de formularse por escrito, en la propia demanda de amparo, en ocurno por separado, o después de la demanda de amparo pero antes de que haya causado ejecutoria la sentencia definitiva de amparo.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Acorde a la interpretación general que de esta fracción se realiza, se puede concluir claramente, que el requisito fundamental para la procedencia de la suspensión es que al concederla, no se siga con ello perjuicio alguno al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público lo cual se deriva de la ostensible primacía que le -- concede el legislador a los intereses sociales o colectivos y de orden público, sobre los particulares, lo cual determina que sean preferentes, teniendo así que tanto la constitución y la Ley de --

Amparo., aún y cuando tienen en cuenta el interes del quejoso, para otorgar la suspensión respecto de un acto reclamado e impedir-- que este se ejecute, cuando el interés del quejoso está en conflicto con el de la sociedad o del Estado, debe prevalecer éste último.

Para un mejor entendimiento de estos requisitos, y en virtud de su difícil manejo, es necesario examinarlos por separado.

1.- Que no se siga perjuicio al interés social. En la suspensión concurren tres tipos de intereses, correspondientes a tres sujetos diversos: del quejoso, del tercero perjudicado y el de la colectividad en general.

Los intereses del quejoso se salvaguardan a través del juicio de amparo, en el cual se analiza si se otorga o no la protección de la Justicia Federal. Igualmente se protegen a través de la suspensión.

Los del tercero perjudicado se salvaguardan a través del emplazamiento que se le hace con una copia de la demanda a fin de que pueda defender sus derechos, aportar pruebas y alegar en su carácter de parte en el juicio de amparo. Por lo que respecta a la suspensión, se tutelan sus intereses mediante la exigencia de que el quejoso otorgue una garantía para reparar el daño e indem ----

nizar los perjuicios que ésta le causare si no obtiene sentencia favorable.

Los intereses de la sociedad se tutelan en el juicio de amparo mediante la ingerencia que se asigna a su representante que es el Ministerio Público, quien puede argumentar a través de su pedido, ofrece pruebas, alegar e interponer recursos. En cuanto a la suspensión puede ejercitar esos mismos actos procesales, amén de que como no se ha resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, los intereses de la sociedad están tutelados cuando el propio juzgador se convierte en guardián de los mismos y no otorgará la suspensión solicitada si se sigue perjuicio al interés social.

Si ese interés social se consagra en una disposición legislativa, la norma es de orden público.

Al respecto cabe manifestar que para los efectos del amparo el término perjuicio se entiende como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, de ahí que se seguirán perjuicios al interés social, cuando se ofendan los derechos de la sociedad y en este caso el Juez de Distrito no otorgará la suspensión de los actos reclamados, ya que goza de facultades discrecionales para determinar en el caso concreto si se da -

o no esta situación, pues el legislador la ha dejado a su buen cri-
terio, para lo cual dicha determinación se fundará en la fracción-
II del artículo 124 de la Ley de Amparo y la motivará mediante el-
señalamiento de las razones por las que en su concepto se afecte--
con el otorgamiento de la suspensión el provecho, utilidad o gan-
ancia de la colectividad.

2.- Que no se contravengan disposiciones de orden público
Igualmente el Juez de Distrito deberá determinar la disposición le-
gal que se contraviene y los motivos por los que se estima que esa
disposición es de orden público, entendiendose por tal cuando se -
tutela prevalentemente los derechos de la colectividad, de la so--
ciedad, del conglomerado, frente a los derechos o intereses de los
individuos considerados separadamente.

La diferencia entre ambos requisitos estriba en que, el ci-
tado en primer término no hay disposición legal que tutele ese in-
terés social, mientras que en el segundo hay una disposición legal
y un interés de la colectividad tutelado por esa disposición.

Al respecto el Tribunal Colegiado dictó la primera ejecu--
toria en el sentido de que contrario a la interpretación que se -
le da a este precepto legal, al resolver sobre la suspensión de los

actos reclamados, deben sopesarse, los daños y perjuicios (patrimoniales o no) que la parte quejosa pueda resentir con la ejecución de los actos reclamados, o con los efectos provocados o derivados de ellos, contra los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al interés público o al bienestar general con la dilación de la ejecución de los actos.

Es claro observar en estas consideraciones un planteamiento revolucionario en materia de suspensión, ya que afirma que el Juez al resolver, si debe o no conceder la suspensión respectiva, debe considerar imparcialmente los aspectos contrapuestos del caso, es decir determinar un justo equilibrio de los daños y perjuicios que la parte quejosa pueda resentir con la multicitada ejecución, contra los que pueda ocasionarse al interés público, sin conceder -- preferencia a este último, es decir al estudiar en un caso concreto la procedencia de la concesión de la medida cautelar no debe partir de la consideración estimativa de si conviene al interés general la ejecución de dicho acto, sino determinar si existe o no urgencia en que su acto se realice y comparar el interés con los que su ejecución pueda ocasionar a la parte quejosa y si son de difícil reparación concede la suspensión solicitada.

La Tesis de Jurisprudencia fue emitida el 3 de febrero de -- 1976, cuyo rubro expresa: "SUSPENSION. INTERES PUBLICO".

El Lic. Ricardo Couto al realizar un estudio sobre la suspensión afirma que el artículo 124 no está de acuerdo con el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional en virtud de que hace de la concesión de la suspensión un deber cuando se reúnen los requisitos de dicho artículo imponiendo al Juez la obligación de negar aquélla en los casos que expresamente enumera, puesto que no relaciona entre sí los diversos elementos que deben concurrir para la determinación del criterio judicial, sino que los toma de una manera aislada, haciendo depender su procedencia, en el hecho de que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, de manera que si se actualiza esta hipótesis la suspensión debe negarse, aunque la ejecución del acto reclamado cause al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación ya que únicamente se podrá estudiar si los daños y perjuicios que se causen al quejoso son de difícil reparación, en caso de no afectarse el interés social.

Amén de lo anterior, manifiesta, que no toma en cuenta la naturaleza de la violación alegada, que podría decirse es el elemento fundamental que conforme a la referida fracción debe considerarse para la concesión o negación de la suspensión, ya que los casos que enumera el artículo 124 en el segundo párrafo de su fracción II son casos de actos reclamados y no casos de violación.

ESTA TESIS ~~NO~~ DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.- Para determinar esta situación el Juzgador goza de facultades discrecionales, las cuales ejercerá frente al caso concreto, ~~debiendo~~ fundar y motivar su criterio expresando las argumentaciones que conduzcan a señalar las razones por las cuales se juzga que el acto reclamado - al ejecutarse no engendra daños y perjuicios de difícil reparación, debiendo tomar en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 80 de la Ley de Amparo, o sea que el amparo tiene fines restitutorios, y por tanto debe subsistir la materia del amparo para en caso de que se conceda el amparo, el quejoso vuelva a gozar de sus derechos infringidos o conculcados.

Los daños y perjuicios tendrán ese carácter cuando el quejoso al obtener la sentencia concesoria del amparo, tenga que remover obstáculos para lograr la restitución de sus derechos infringidos.

Por otra parte, la base, el punto de partida, para estimar si hay perjuicio al interés general con el fin de conceder la suspensión, debe radicar en el estudio prejudicial que en el incidente relativo haga el Juez de Distrito sobre la naturaleza de la violación alegada en los términos en que consigna expresamente la fracción X del artículo 107 constitucional, toda vez, que si de ese estudio aparece que la violación alegada es real, es evidente que

no puede existir perjuicio al interés social y en consecuencia debe concederse sin reticencias la suspensión, ya que el más alto interés de la sociedad y del Estado está en el respeto de las garantías individuales, que, con la división de poderes y el sistema federativo, es la base de nuestra organización política". Este criterio no opera en la práctica, ya que el interés social, así como el estatal son considerados independientemente de la violación constitucional teniendo así, que aún y cuando el acto que se reclama sea ostensiblemente inconstitucional, debe negarse y de hecho se niega la suspensión, si se estima que hay interés público en que el acto se ejecute.

La Suprema Corte ha establecido un criterio reiterado y uniforme al respecto a través de su Tesis Jurisprudencial que a la letra expresa: "SUSPENSION. SU PROCEDENCIA. Debe concederse siempre que la pida el agraviado, cuando sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto".

El párrafo final del artículo 124 de la Ley de Amparo establece que el Juez de Distrito al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la

terminación del juicio.

Estas prevenciones completan la eficacia de la providencia -cautelar de suspensión del acto reclamado, desenvolviéndose en -dos aspectos, el primero que obliga al Juez en bien de dicha eficacia y de la claridad y precisión de la medida a fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, o sea que no es suficiente que únicamente declare lisa y llanamente que esta es procedente, sino que debe fijar con toda claridad la situación de hecho y de derecho en que han de quedar las cosas al detener su ejecución. Y cuales son los efectos del mandato de suspensión, desde el punto de vista de la situación de hecho, así como desde el de las consecuencias jurídicas, o sea la manera como debe de ser --cumplido dicho mandato. Esta determinación al establecer los límites de la medida, fija los términos precisos como debe ser cumplida por la autoridad responsable y las obligaciones concretas de abstención en especial, que se le imponen respecto de la ejecución del acto que se reclama.

La segunda, impone al Juez la obligación de tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la termi-

nación del juicio, la finalidad de ésta del contenido de la norma está relacionada con la de la suspensión en general, es decir la suspensión se explica y justifica como medida cautelar por la necesidad de conservar viva la materia del amparo y evitar que con la ejecución del acto reclamado se haga imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada. Como consecuencia de esto se debe de considerar las que pueden hacer que se produzca la irreparabilidad del acto que se reclama, teniendo así en cuenta lo dispuesto por la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo el cual declara improcedente el juicio de garantías -- cuando los actos se consuman irreparablemente, decretando su sobreseimiento. Siendo irreparables los actos que física o legalmente no puede ser posible su restitución al estado que tenían al momento de la violación.

Lo anteriormente expuesto lleva a la conclusión de que la finalidad de la norma en cuestión es la de que el Juez al conceder la suspensión no se concrete a decretar la medida y fijar sus límites y alcance, sino a adoptar las medidas de hecho y de derecho, lógicas y jurídicamente necesarias para la suspensión efectiva, para que se mantenga viva la materia del amparo y no exista la posibilidad de que al consumarse el acto reclamado, éste se haga irreparable y se imponga su sobreseimiento.

Nuestro Máximo Tribunal al respecto ha establecido lo siguiente:

"SUSPENSION, AUTO DE. El auto que la decreta debe fijar correctamente y claramente el acto que haya de suspenderse y debe corregirse disciplinariamente el Juez que, al decretarla, no concrete el acto al que se refiere".

"SUSPENSION. Corresponde a los Jueces de Distrito fijar los alcances del auto de suspensión, y distar las medidas necesarias para cumplir, en sus términos el auto relativo" (Quinta Epoca: Tomo XVIII, p. 443. Pueblos de Acayuca y otros).

"AUTOS DE SUSPENSION. A los Jueces de Distrito corresponde hacer cumplir las resoluciones que pronuncien en el incidente de suspensión, dictando las disposiciones pertinentes al efecto, solicitando, si necesario fuere, el auxilio de la fuerza pública". (Quinta Epoca: Tomo XVII, p. 1225. Agente del Ministerio Público-Federal).

Siendo uno de los objetivos del Gobierno Federal en Materia Agraria la distribución de la tierra entre los campesinos carentes de ellas, con el objeto de satisfacer sus necesidades agrarias y de que las mismas no permanezcan improductivas, existiendo

un interés social evidente y manifiesto por parte del Estado Mexicano, el afectado por una resolución dotatoria de ejidos, debe acreditar por cualquiera de los medios previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria que su propiedad resulta inafectable para obtener la medida suspensiva, pues en caso contrario su otorgamiento traería como resultado paralizar los procedimientos agrarios establecidos en el artículo 27 constitucional, lo cual evidentemente contraría el interés público, ya que si bien existe un interés social en proteger la pequeña propiedad inafectable, también lo es que un incidente de suspensión no es el lugar adecuado para realizar un análisis al respecto, ya que se estaría prejuzgando indebidamente sobre la cuestión, ocasionando como anteriormente se estableció, el entorpecimiento de los procedimientos agrarios, contraviniendo con ello el interés público que es el cumplimiento de dichos fallos agrarios.

En efecto, tomando en consideración los requisitos establecidos por el citado artículo 124, así como lo establecido en el artículo 175 de la propia Ley de Amparo, el cual manifiesta que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se otorgará o negará atendiendo a no causar esos efectos, el Juez de Distrito antes de conceder la medida precautoria a los agraviados, debe analizar en el caso en concreto si se dan o no los citados supuestos

y no solo basarse en el hecho de considerar ciertos los actos reclamados de las autoridades responsables, ya que de lo contrario al otorgarles la concesión de la suspensión definitiva impide llevar a cabo la ejecución de las resoluciones presidenciales, ocasionando con ello que los campesinos beneficiados no puedan recibir las tierras que por derecho les corresponden para satisfacer sus necesidades agrarias, siguiéndose así un grave perjuicio al interés social y contraviniendo disposiciones de orden público como son las contenidas en el artículo 27 Constitucional y en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Esto en virtud de que, como es de explorado derecho, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria son de interés público y observancia general en toda la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10. de dicho Ordenamiento Legal, las cuales también se lesionan con el otorgamiento de la suspensión definitiva en contra de la ejecución del fallo agrario respectivo.

Ante todo esto es indudable que existe un conflicto de intereses entre el núcleo de población tercero perjudicado y el amparista, siendo el de éste de carácter individual, por lo que acorde a lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Amparo, deben prevalecer los del poblado.

2.- Condiciones para que surta efectos la Suspensión del Acto Reclamado.

El artículo 139 de la Ley de Amparo determina que en el auto en el cual el Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá - - efectos aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de hacerlo si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan - exigido para suspender el acto reclamado, es decir, para que la suspensión surta sus efectos, es necesario que el agraviado satisfaga los requisitos que le haya exigido el Juez para concederla, traduciéndose en el otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo.

a) Proteger los intereses y derechos del quejoso y tercero perjudicado. El otorgamiento de la garantía citada en el párrafo anterior y a través del cual el Juez de Distrito otorga condicionadamente la suspensión del acto reclamado, se justifica en virtud de que la razón fundamental que explica y justifica la suspensión, es proteger los intereses y derechos del quejoso contra aquellos perjuicios que pudiera resentir como consecuencia de la ejecución del acto reclamado, en caso de llegar a obtener sentencia favorable en su reclamación y en vista de la dilación ineludible entre el momento en que ejerce su acción y en el --

que esta es resuelta por la autoridad de control, es decir, su finalidad propia es la protección de los derechos del agraviado, ante el peligro de que el acto que reclama pueda consumarse por su ejecución inmediata, provocando con ello la pérdida de la materia del juicio de amparo, haciendo irreparable el acto respectivo.

Igualmente en el proceso de amparo, se encuentra el tercero perjudicado, como parte en el mismo, el cual indudablemente tiene derechos adquiridos ocasionando con ello, en lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado, una situación de oposición entre ambas partes.

En efecto, la aludida situación se da entre el quejoso -- que pretende que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran, ya sea paralizando o deteniendo su ejecución, para evitar daños y perjuicios que le ocasionaría la misma en caso de obtener -- sentencia favorable en el amparo, y en el tercero perjudicado que en defensa de sus derechos pretende que cuanto antes se lleve a cabo dicha ejecución, subsistiendo su validez jurídica, esto para evitar los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar la detención de la misma, máxime si la sentencia definitiva no es favorable al agraviado, subsistiendo la validez del acto reclamado.

Ante esta situación el legislador ha decidido mantener un equilibrio sin favorecer a uno o a otro, pretendiendo resolver esta cuestión al establecer en el artículo 125 de la Ley de Amparo que "en los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a tercero, se concederá, si el quejoso otorga garantía bastante para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo ...". O sea, se establece legalmente que para el caso de que acorde con lo previsto en el artículo 124 de la citada Ley se han satisfecho los requisitos respectivos debiendo decretarse la correspondiente suspensión, si existe un tercero interesado en la ejecución del acto, esta medida sólo se concederá mediante garantía que otorgue el quejoso. Así, es de concluirse que la suspensión debe concederse y surtir sus efectos sin necesidad de otorgar la multicitada garantía, cuando además de llenarse los requisitos de ley, no existe tercero perjudicado, pues ésta es para garantizar sus intereses, esta consideración la ha establecido la Suprema Corte en su Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: "SUSPENSIÓN SIN FIANZA. La suspensión debe concederse sin fianza, cuando además de llenarse los requisitos de Ley, no hay tercero perjudicado" (Tomo XI. Mantilla de - - Traspallo María, p. 1934).

La suspensión concedida a los núcleos de población no requiere de garantía para que surta sus efectos.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia ha sustentado su criterio estableciendo que como la suspensión definitiva puede ocasionar perjuicios al tercero perjudicado, dicha suspensión producirá efectos una vez que se satisfaga el requisito, consistente en la garantía que deberá otorgar ante el Juez de Distrito, quien es el facultado para fijar el monto de la misma. "SUSPENSION EN MATERIA AGRARIA. CUANDO PROCEDE, DEBERA OTORGARSE GARANTIA".

b) Quien debe fijar el monto de la garantía y sobre que base.

Acorde a lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Amparo, es el Juez de Distrito quien debe fijar el monto de la garantía que otorgará el quejoso para que la suspensión surta sus efectos, misma que debe cubrir la reparación de los daños, así como la indemnización de los perjuicios que puedan causarle al tercero perjudicado, en caso de no obtener sentencia favorable.

En la Ley de Amparo de 1919 no existía precepto alguno al respecto, por lo que en la práctica los Jueces de Distrito exigían una garantía que generalmente era una fianza, por una cantidad ilimitada, como resolución a esto, la Ley vigente obliga a los jueces-

de Distrito, a través del referido numeral a fijar el monto de -- la garantía, pero no le señala bases para ello, lo cual le crea -- una situación de gran dificultad, ya que en ocasiones carece de -- datos suficientes para cuantificar el monto de la garantía que -- exigirá al agraviado, no obstante esto, su arbitrio encuentra una limitante determinada por las pruebas rendidas y la importancia -- pecuniaria de los daños y perjuicios que se puedan causar al ter-- cero perjudicado con la concesión de la suspensión del acto recla-- mado.

Al respecto debe manifestar que aún y cuando el Juez está en-- la libertad de fijar el monto de la fianza, tiene la obligación -- de expresar las razones en que se apoye para señalar su cuantía, -- puesto que al no hacerlo vicia la resolución respectiva, por ado-- lecer de motivación, igualmente debe de contener las operaciones-- aritméticas conforme a las cuales se determinó.

3.- Reclamación de la Responsabilidad proveniente de las ga-- rantías.

El artículo 129 de la Ley de Amparo establece que cuando se -- trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las ga-- rantías que se otorgue con motivo de la suspensión, se tramitará--

ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

Para llevar a cabo esto es necesario precisar cuándo es exigible la obligación en caso de la garantía y de la contragarantía, - teniendo así que, será exigible por el tercero perjudicado el pago de la garantía otorgada por el quejoso, desde el momento en que exista en el juicio de amparo respectivo una sentencia ejecutoria negando al quejoso la protección de la Justicia Federal; y será exigible por el quejoso, la contragarantía otorgada por el tercero perjudicado, desde que exista sentencia ejecutoria concediendo al quejoso el amparo y auxilio de la Justicia de la Unión.

4.- Cancelación de las garantías.

En lo que se refiere a este sistema de garantías y contragarantías, se han planteado diversas cuestiones en cuanto a su extinción, especialmente por cancelación y la Jurisprudencia de los Tribunales Federales ha conocido y resuelto múltiples cuestiones al respecto estableciendo criterios fijos que sirven de base para re

solventarlos, teniendo así que siendo la finalidad de la fianza que otorga el quejoso para que surta efectos la suspensión, garantizar los daños e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con la detención del acto reclamado, es obvio que cuando dicho quejoso demuestra que no se han causado dichos daños y perjuicios, esta carece de finalidad, no teniendo entonces razón de subsistir, procediendo en consecuencia su cancelación.

Cuando se solicite la cancelación de una garantía o contragarantía, el Juez de Distrito no debe resolver de Plano, sino que debe correr traslado del escrito en que se solicite la cancelación a la parte en cuyo favor se otorgó la garantía respectiva.

Cuando el quejoso otorga garantía para que surta efectos la suspensión y el tercero perjudicado otorga contragarantía para llevar adelante la ejecución del acto reclamado, no existe motivo para mandar cancelar la fianza otorgada por el quejoso si aún no se ha fallado el juicio de amparo, toda vez que ésta debe responder de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la suspensión al tercero perjudicado, mientras otorga la contrafianza, ya que la suspensión surtió efectos durante todo el tiempo que estuvo vigente y durante ese lapso pudieron causarse daños al interesado, es decir, al tercero.

EL AMPARO DIRECTO.

A esta clase de amparo se le denomina así en atención a que -- llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del indirecto en el cual su acceso al mismo se produce a través de la interposición del recurso de revisión, ésto en virtud de que por regla general aquí la tramitación se realiza en una sola Instancia, ya que existe la excepción prevista en el artículo 107 Constitucional Fracción IX, en la cual se establece que las resoluciones que en materia de amparo indirecto pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, admiten ser recurridas cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, interponiéndose el recurso ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose su materia a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Ahora bien, la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la Jurisprudencia establecida por nuestro Máximo Tribunal, respecto de la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

Esta situación es corroborada por lo establecido en la Ley de Amparo en su artículo 93, que determina que para casos como estos la Suprema Corte sólo y exclusivamente resolverá sobre la constitucionalidad de una ley, tratando internacionales o reglamentos impugnados o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal de acuerdo a la fracción V del artículo 83 del mismo Ordenamiento Legal.

Por otra parte se distinguen ambos amparos, en que mientras que éste se plantea para su resolución ante los Tribunales Colegiados de Circuito, el indirecto se somete a los Juzgados de Distrito o autoridades con competencia auxiliar o concurrentes.

En cuanto a su procedencia, éste opera contra la presunta inconstitucionalidad e ilegal de las sentencias o laudos dictados en las materias civiles, mercantiles, penales, administrativa, fiscal y laboral por violaciones cometidas en las sentencias o laudos, o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicte sentencia o laudo.

Por lo que se refiere a su substanciación, en este tipo de amparo no hay una audiencia de pruebas y alegatos, salvo cuando las sentencias son impugnables por haber sido el quejoso privado en --

absoluto de audiencia, por no haber sido emplazado legalmente, en cuyo caso la competencia para conocer de este juicio corresponde al Juez de Distrito respectivo, en este caso el quejoso deberá reclamar la sentencia definitiva, la falta de emplazamiento y todo lo actuado en el juicio, siendo requisito esencial que no haya comparecido para nada en él, esto, ya que al no haber sido emplazado no tiene a su cargo el agotamiento de los recursos ordinarios contra la sentencia definitiva.

Este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus Tesis números 427 y 428, del Tomo XXVIII, cuyos rubros expresan: "EMPLAZAMIENTO, COMPETENCIA PARA CONOCER -- DEL AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE" Y "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE".

Por cuanto a las normas constitucionales que lo rigen, el artículo 107 Constitucional en su fracción V establece diversas hipótesis en las cuales se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, acorde a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, teniendo así que en materia penal se interpondrá contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales, sean federales, -- del Orden Común o militares; en Materia Administrativa procede --

cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; en materia civil, contra sentencias definitivas dictadas en juicios de orden federal o juicios mercantiles, ya sea federal o local de autoridad que dicte el fallo o en juicios de orden común, en los del orden federal, las sentencias se podrán reclamar por cualquiera de las partes, incluso la federación en defensa de sus intereses patrimoniales; en materia laboral se interpone contra laudos dictados por las juntas locales o Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En cuanto a la Suprema Corte de Justicia, ésta conocerá de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, de los amparos directos que lo ameriten por sus características especiales.

En estos casos la Ley de Amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito o en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dictar sus respectivas resoluciones.

La Ley Secundaria es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que de forma complementaria prescribe en su artículo 44 fracción I, que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para reconocer de los juicios de amparo directo interpuesto -- contra sentencias definitivas o laudos, igualmente contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidos en ellos o durante la secuela del procedimiento. En Materia Penal, cuando las resoluciones o sentencias sean dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal y de aquéllos dictados en el incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o en aquéllos de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, en casos de ser pronunciados por tribunales diversos, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y en los casos en que estos fallos sean dictados por tribunales militares, cualesquiera que sean las penas impuestas.

En cuanto a la materia administrativa, se trata de conocer -- cuando las sentencias o resoluciones sean dictadas por tribunales administrativos locales o federales.

Por lo que respecta a la materia civil o mercantil tendrá conocimiento de los amparos interpuestos en contra de las sentencias -

o resoluciones en contra de los que no proceda el recurso de apela
ción, acorde a las leyes que las rigen o de aquellos dictadas en -
apelación en juicios del orden común o federal.

Y por último en materia laboral en los casos en que se inter--
ponga en contra de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tri
bunales laborales federales o locales.

Las disposiciones de la Ley de Amparo que rigen la procedencia
legal del amparo directo se encuentran en el Título Tercero de la
misma, denominado de los Juicios de Amparo Directo ante los Tribu-
nales Colegiados de Circuito, señalándonos en su artículo 158 que -
éste es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito en los térmi-
nos establecidos en las fracciones V y VI del referido artículo --
107 Constitucional, aquí se enfatiza de una manera general su pro-
cedencia contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judi-
ciales o Administrativos, o contra laudos pronunciados por Tribuna-
les de trabajo en ellos o durante el procedimiento, afectando las-
defensas del quejoso trascendiendo ello al fallo por violaciones-
de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos, y en --
los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan-
ser modificados o revocados.

En este precepto podemos observar el carácter de control de legalidad de los actos de autoridad que corresponde al amparo, al especificar la procedencia de este juicio, en cuanto a estos efectos única y exclusivamente cuando se interponga contra sentencias definitivas de Tribunales Civiles o Administrativos o contra laudos de Tribunales del Trabajo cuando sean contrarias a las disposiciones establecidas en la Ley aplicable a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho, esto en caso de no ser aplicable ley alguna, si comprenden personas, acciones, excepciones o casos que no hayan sido objeto del juicio, o en su defecto no las comprendan todas ya sea por omisión o negativa expresa.

Ahora bien, los supuestos en los que se estiman violadas las leyes del procedimiento en los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo afectando las defensas del quejoso que son:

- a) El no citarle al juicio, o haciéndolo, sea en forma distinta de aquélla prevista por la Ley.
- b) El que sea mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.
- c) El no recibirle las pruebas que legalmente haya ofrecido o en su defecto no se reciban conforme a la Ley.

d) El declararle ilegalmente confeso, a su representante o apoderado.

e) El resolver ilegalmente un incidente de nulidad.

f) El no concederle los términos o prórrogas a que tiene derecho conforme a la Ley.

g) Cuando se reciban sin su conocimiento y culpa las pruebas ofrecidas por las otras partes a excepción de la instrumental pública.

h) El no mostrarle documentos o piezas de autos impidiéndole con ello alegar al respecto.

i) El desecharle los recursos que acorde a la Ley tienen derecho de interponer respecto de providencias que por afectar partes substanciales del procedimiento produzcan indefensión.

j) El que, ya sea el Tribunal Judicial, Administrativo o de Trabajo continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, así mismo que el Juez Magistrado o miembro de un Tribunal del Trabajo, que haya sido impedido o recusado, continúe conociendo del juicio.

En cuanto a los juicios del orden penal se producen violaciones a las leyes del procedimiento afectando las defensas del quejoso:

a) Al no hacerle saber el motivo del procedimiento causa de la acusación para el caso de hacerlo al y a nombre del acusador particular.

b) Al no permitirle nombrar defensor conforme a la Ley, no facilitándole la lista de defensores de oficio, no hacerle saber el nombre del que esté adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca del asunto, ésto para el caso de no tener un defensor propio; igualmente al no facilitarle la manera de hacerle saber su nombramiento al defensor que se le designe impidiéndose comunicación con él, o que éste le asista en alguna diligencia del proceso, o habiéndose negado a nombrar defensor, no si le nombra de oficio.

c) Al no carcarlo con los testigos que hayan dispuesto en su contra rindiendo su declaración en el lugar del juicio, otorgándose éste.

d) Al actuar el Juez sin secretario o testigos de asistencia, practiquen diligencias en forma distinta a la legalmente establecida.

e) El omitir citarle a las diligencias, a que tienen derecho o cuando por citársele ilegalmente no comparezca a ellas igualmente al no admitírsele en el acto de la diligencia o en ella se lo coartan los derechos que la Ley le otorga.

f) Si no se le reciben las pruebas que legalmente ofrezca o no se haga conforme a derecho.

g) Si se le desechan los recursos que de acuerdo a la Ley puede interponer respecto de providencias que por afectar partes substanciales del procedimiento produzcan indefensión.

h) El no suministrarle los datos necesarios para su defensa.

i) Si no se celebra la audiencia pública establecida en el artículo 20 fracción VI constitucional, en la cual debe ser oído en defensa para así poder juzgársele.

j) Si al llevarse a cabo la audiencia de derecho no se encuentra el Agente del Ministerio Público a quien le corresponda formular la requisitoria; el Juez que debe emitir el fallo, o el Secretario o testigos de asistencia que autoricen el acto.

k) En caso de que si la juzgan por otro tribunal, cuando deban ser juzgado por un jurado y si éste no se integra con el número de personal legalmente establecido, se le niegue el ejercicio de los derechos que tienen para su integración, o se sometan a su decisión cuestiones de distinta índole.

l) En caso de que la sentencia se funde en la confesión del reo, estando éste incomunicado antes de otorgarla, o si obtuvo mediante amenazas, o cualquier coacción, o en su defecto en alguna diligencia legalmente nula.

m) Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, sea sentenciado por uno diverso, excepto cuando sólo difiera en grado, o se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito y se le hubiese oído en defensa respecto de ella durante el juicio propiamente.

Estas violaciones única y exclusivamente podrán reclamarse por esta vía al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En el caso de los juicios civiles el agraviado debe impugnar la violación a través del recurso ordinario y dentro del término legalmente establecido en el curso del procedimiento; si legalmente no se concede dicho recurso, o haciéndolo, fuese desechado o declarado improcedente, se debe invocar la violación como un agravio en la segunda instancia, si éste se cometió en la primera. Se libran de estos requisitos los amparos promovidos contra actos que afecten los derechos de menores o incapaces o contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden o a la estabilidad de la familia, entendiéndose por sentencia definitiva aquélla que decida el juicio en lo princi

pal y respecto de las cuales las leyes comunes puedan ser modifica-
 das o revocadas; así como las dictadas en Primera Instancia en - -
 asuntos judiciales del orden civil cuando los interesados hubiesen
 renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordina-
 rios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de re-
 ferencia; es decir decide el juicio en lo principal y no cabe con-
 tra ella algún recurso con carácter ordinario para su modificación
 o revocación, puesto que primero se debe de agotar éste, siendo --
 así en consecuencia ésta la de Segunda Instancia; así mismo es con-
 siderada de igual carácter aquélla recurrible pero no en el caso -
 concreto por renunciar a dicho recurso, siempre y cuando sea legal-
 mente permitido.

La Ley de Amparo en una forma genérica traza los razgos funda-
 mentales de la tramitación del juicio de amparo directo en su ar-
 tículo 167, estableciendo que con la demanda de amparo deberá exhi-
 birse una copia para el expediente de la autoridad responsable y -
 una para cada una de las partes en el juicio constitucional, copia
 que la autoridad responsable entregará a aquéllas emplazándolas --
 para que dentro de un término máximo de 10 días comparezca ante el
 Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Ahora bien, para el caso de que no se presentaren las copias--

o no las necesarias en asuntos de orden civil, administrativo o -- del Trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la - demanda al Tribunal Colegiado de Circuito y proveyer sobre la suspen=
sión, mandando prevenir al promovente para que las presente en cin-
co días, si en dicho término no son presentadas remitirá la deman-
da con el informe respectivo a dicho Tribunal quien la tendrá por-
no interpuesta.

En asuntos de orden penal la falta de copias, no será motivo -
para no tenerla como interpuesta, ya que aquí el Tribunal corres-
pondiente mandará de oficio sacarlas.

La demanda de amparo directo siempre deberá formularse por es-
crito, debiendo satisfacerse uno a uno todos y cada uno de los re-
quisitos legalmente establecidos, es decir se debe de expresar el
nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre, -
así como el del tercero perjudicado; la autoridad o autoridades --
responsables; la sentencia definitiva, laudo o resolución que hu--
biese puesto fin al juicio que constituye el o actos reclamados; -
para el caso de reclamarse violaciones a las leyes del procedimien
to se deberá precisar el momento en el cual se cometieron las mis-
mas y el motivo por el que se dejó sin defensa al agraviado.

Para el caso de que impugne dicho fallo por estimar su in--
constitucionalidad, la ley, el tratado, o el reglamento y la califi--
cación de éste por el Tribunal de Amparo, ello se hará en la parte--
considerativa de la sentencia.

Igualmente deberá señalarse la fecha en que se haya notifi--
cado dicha sentencia o laudo o aquella en que haya tenido el quejoso
conocimiento de la misma; los preceptos constitucionales cuya --
violación reclame y el concepto o conceptos de la misma, es decir --
las garantías individuales violadas o los preceptos referentes a --
distribución competencial entre Federación y Estados de la Repúbli--
ca.

Finalmente la Ley que según el quejoso se haya aplicado ine--
sactamente, o se haya omitido aplicar, para el caso de que las vio--
laciones reclamadas se hagan consistir en la inexacta aplicación de
las leyes de fondo.

Esto mismo se observará cuando la sentencia se funda en los
principios generales de derecho.

Es de observarse que cuando se trate de inesacta aplicación--
de varias leyes de fondo, esta prescripción se hará en párrafos sepa

rados y numerados.

Estos requisitos se encuentran previstos en su artículo 166 y respecto de ellos el Jurista Carlos Arellano García expone las siguientes observaciones.

1.- No se requiere un capítulo de hechos que contengan los antecedentes o fundamentos de los conceptos de violación, así como tampoco se requiere la protesta de decir verdad en relación con tales hechos.

2.- No se requiere un capítulo de derecho pero, no hay impedimento para incluir el capítulo de derecho en el que se invoquen -- los preceptos que rigen el fondo del asunto, los que rigen el procedimiento en el amparo y los que regulan la competencia del Tribunal Colegiado o de la Corte.

3.- No se mencionan los puntos petitorios pero, es frecuente la inclusión de ellos en la demanda de amparo.

4.- No se menciona la necesidad de firmar la demanda de amparo pero, este es un requisito totalmente indispensable para darle autenticidad a tan importante elemento inicial del juicio de amparo.

5.- Es importante indicar que en la demanda de amparo debe tenerse cuidado de impugnar todos y cada uno de los argumentos lógicos jurídicos que respalden la sentencia pues, de no hacerse así, - si no hay suplencia en la deficiencia de la queja, el amparo tendrá resultados adversos al quejoso.

La presentación de la demanda de amparo directo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio dictado por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, se deberá presentar por conducto de la autoridad responsable que lo emitió, la cual tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución impugnada y la de presentación de escrito, así como los días inhábiles, que mediaran entre ambas fechas, si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable remitirá la demanda y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de tres días; rendirá su informe justificado dejando copia en su poder.

Al remitir los autos la autoridad responsable, dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, lo cual hará saber a las partes para que dentro

del término de tres días señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitir al Tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique. La autoridad responsable enviará dichas copias en un plazo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento, en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario (art. 169 de la Ley de Amparo).

El hecho de presentar la demanda en forma directa ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a -- que se refieren los artículos 21 y 22 del citado Ordenamiento Legal.

Al igual que en el amparo indirecto, el auto inicial recaído en la demanda de amparo, dictado por el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ser de tres tipos:

- a) Desechamiento de la demanda.
- b) Aclaratorio de demanda.
- c) Admisorio de la demanda.

Respecto del primero hace referencia el artículo 177 de la Ley de Amparo.

En efecto, dicho numeral establece que el Tribunal Colegiado de Circuito al examinar la demanda de amparo si encontrara motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

En relación con el auto aclaratorio el artículo 178 de la Ley de Amparo prescribe que en caso de haber irregularidades en el escrito de demanda por no haberse satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término no mayor de cinco días para subsanar -- las omisiones o corregir los defectos habidos, mismos que se precisarán en la providencia relativa.

En caso de no darse cumplimiento a dicho requerimiento se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

Analizando este precepto, se llega a la conclusión de que el único motivo de aclaración de una demanda de amparo directo lo es la omisión de alguno de los requisitos de la demanda, previstos en el citado numeral 166.

Se concede un término de cinco días para subsanar las omisiones o corregir los defectos que lo originaron debiendo precisarse en él tales omisiones o defectos para que el quejoso pueda corregirlos, al omitir esto se da lugar a que se le tenga por desistido de la demanda; en este caso el auto de desistimiento se comunicará a la autoridad responsable para que tenga conocimiento de que concluyó irregularmente el procedimiento de amparo.

En cuanto al auto admisorio, es de manifestarse que éste será dictado por el Tribunal Colegiado de Circuito sólo si no encuentra motivo de improcedencia, si no existe defecto en el escrito de demanda o si habiendo omisiones fueron subsanadas llenándose las deficiencias marcadas en el auto aclaratorio admitiéndose.

Este auto admisorio deberá notificarse a las partes del amparo directo, haciéndoles conocer el acuerdo relativo .

Al dar cumplimiento a estas obligaciones, la autoridad responsable rendirá su informe justificado en el cual expondrá de manera clara y breve las razones que fundan el acto reclamado, dejando en autos copia del mismo.

Aquí al igual que en el amparo indirecto, este es la contesta-

ción de la autoridad responsable a la demanda de amparo, por ello en él controvertirá los hechos con cuya exposición no esté de -- acuerdo, argumentando en contra de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en su libelo, así mismo contradecirá los argumentos de presunta aplicación inexacta o falta de aplicación de una ley o los argumentos relativos a principios generales de de recho; haciendo valer además causas de improcedencia o sobreseimiento que en su concepto procedan.

Por lo que hace al Ministerio Público en este amparo, está regulado por los artículos 5 fracción IV, 180 y 181 de la Ley de -- Amparo.

Acorde a lo establecido en el primer numeral en cita, el Minis terio Público Federal intervendrá en los amparos en los que a su juicio se afecta el interés público, por tanto se puede abstener de intervenir si a su criterio no se afecta el interés público.

En caso de que no decida intervenir, conserva su facultad de -- hacerlo a efecto de promover la pronta y expedita acción de justicia; amén de que se le faculta para interponer los recursos que -- marca la Ley de Amparo.

La manera en que deduce su intervención el Ministerio Público-Federal se encuentra regulada por los artículos 180 y 181 de la -- Ley de Amparo en los cuales se establece que el tercero perjudicado y el Agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de un término de tres días contados desde el siguiente -- al del emplazamiento.

Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimentos deberá devolverlos en el término de diez días que contarán a partir de la fecha en que los haya recibido, en caso de no-devolverlos el Tribunal Colegiado de Circuito los mandará recoger-- de oficio.

Al respecto cabe realizar ciertas observaciones que pueden tra-- ducirse en pequeñas deficiencias, como son el que única y exclusi-- vamente es parte en el amparo el Ministerio Público Federal y no -- así el del Orden Común. Por lo que este último podría realizar -- gestiones ante el primero para hacerle llegar los puntos de vista-- que considere pertinentes respecto del amparo promovido.

No se señaló un plazo, lo cual debiera hacerse, para que el -- Ministerio Público Federal a partir de su emplazamiento pueda solli citar los autos para formular pedimentos.

Además del efecto previsto como consecuencia de la falta de -- formulación de pedimento por esta autoridad, cabría producir el de que por tal motivo se pierda el derecho para formular su pedimento.

Con respecto al tercero perjudicado, puede presentar sus alega ciones correspondientes dentro de un plazo de 10 días contados des de el día siguiente al del emplazamiento, las cuales estarán encau sadas a contradecir los hechos narrados por el quejoso, si estos - no están ajustados al desarrollo real de los hechos; expondrá ade más sus argumentaciones contrarias a los conceptos de violación -- hechos valer por el quejoso y a la presunta aplicación inesacta de los preceptos legales o a la presunta falta de aplicación de le - yes, así como sus argumentaciones contrarias a los principios de de recho invocado por el quejoso, igualmente podrá hacer valer las - causas de improcedencia o sobreseimiento que a su juicio se den en ese amparo directo; y en su carácter de parte podrá interponer el recurso que conforme a derecho proceda durante la tramitación del amparo directo.

En cuanto a la resolución de amparo directo será un magistrado quien después de que el Presidente le haya turnado el expediente, - en un término de cinco días formulará por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos.

El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator, tendrá efectos de citación para sentencia.

Para el caso de que la Suprema Corte ejercite la facultad de atracción de un amparo directo y hecho el estudio del asunto en términos del artículo 182 el Presidente de la Sala citará para la audiencia en la que se discutirá y resolverá en un término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido -- el proyecto formulado por el Ministro relator.

En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban versar en la audiencia, los cuales se fallarán en el orden en que se enlisten.

El día de la audiencia el Secretario dará cuenta del proyecto, poniéndose a discusión el asunto, debatido se procederá a votación

y el Presidente hará la declaración correspondiente.

El Ministro que no esté de acuerdo con el sentido de la resolución podrá formular su voto particular expresando sus fundamentos y lo que a su criterio debió dictarse.

La resolución se hará constar en autos bajo la firma del Presidente y del Secretario.

La ejecutoria pronunciada por las Salas deberá firmarse por el Ministro Presidente, el Ponente y el Secretario que dará fé, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto.

Si no fuese aprobado, pero se captan las adiciones y reformas, se redactará la sentencia con base en ellas, firmándose por todos los Ministros presentes dentro del término de 15 días.

El proyecto aprobado sin adiciones y reformas se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO.

Tomando en consideración los casos en que procede el amparo directo y la autoridad ante la que se promueve, la suspensión del acto reclamado aquí se encuentra regulada por las fracciones X, - Párrafo segundo y XI del artículo 107 Constitucional, así como en el Título Tercero Capítulo III del artículo 170 al 176 de la Ley de Amparo.

Estableciéndose en primer término cuales son las autoridades competentes para concederla, teniendo así que acorde a las disposiciones contenidas en el artículo 170, será la autoridad responsable la que decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, sujetándose a las disposiciones que al respecto establece la propia ley, mandando suspender la ejecución de la sentencia reclamada en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales que se tramiten ante los Tribunales Colegiados de Circuito, - es decir, son precisamente dichas autoridades responsables las -- que tienen la facultad para conceder o negar en su caso y en términos generales la suspensión del acto reclamado en términos de -- los diversos 107 Constitucional, fracciones X y XI y 170 de la -- Ley Reglamentaria.

La Ley prevee diversas hipótesis en cuanto a la forma de tramitación de la medida cautelar.

a) En Primer término en lo que se refiere a las sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal la fracción X, párrafo segundo del artículo 107 Constitucional, determina que la suspensión se deberá otorgar respecto de las sentencias definitivas - en dicha materia al comunicarse la interposición del amparo, asimismo el diverso 171 reglamentario de dicha fracción establece que tratándose de las referidas sentencias al proveer la autoridad responsable conforme a lo dispuesto en el primero y segundo párrafo - del artículo 168 mandará suspender de plano su ejecución.

En consecuencia cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva dictada en un juicio del orden penal, la autoridad responsable al tener conocimiento de la interposición del juicio de amparo, decretará de plano, es decir deberá otorgar sin ningún otro requisito la suspensión de su ejecución.

En caso de que la sentencia reclamada imponga la pena de la -- privación de la libertad, la suspensión que se decreta únicamente tendrá como efecto el que el quejoso que a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente por mediación de la autoridad

que haya suspendido su ejecución, pudiendo en caso de así proceder ponerlo en libertad causalional.

Ante tal criterio, el Licenciado Ricardo Couto se encuentra en desacuerdo, toda vez que manifiesta que la libertad causalional es un beneficio establecido a favor de los acusados que mientras tanto no sean acusados, no existe la seguridad de que sea un delincuente y que gozando de la libertad durante el proceso tiene las facilidades para preparar sus defensas, de ahí que concedida, cuando ya se dictó sentencia no encuadra en el concepto que de ella da la Ley (art. 20 Const. Fracc. I y 556 del Código de Procedimientos Penales) careciendo por ello de justificación, excediéndose el legislador en la protección del quejoso, ya que existiendo una sentencia definitiva que declara que es un delincuente, permite se le otorgue la libertad causalional, toda vez que conforme a la Ley el único efecto que produce la suspensión de una sentencia definitiva penal es que el agraviado quede a disposición de la autoridad que conoce del amparo, no afectando en nada la situación jurídica en que lo coloca la sentencia pronunciada, subsistiendo su calidad de delincuente, de ahí que concederle la libertad causalional es desnaturalizar el efecto de la suspensión y aplicar una ley fuera de los términos de su aplicación.¹⁰

10. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Lic. Ricardo Couto. 2a. Edición. Ed. Porrúa S.A. Méx. 1957. pp 138 y 139.

Por ello es necesario relacionar esta norma con el artículo -- 136 párrafo tercero, el cual establece la procedencia de dicha libertad acorde a las leyes federales o locales aplicables al caso - estimando para su procedencia lo establecido en la fracción I del artículo 20 Constitucional, es decir tomando en cuenta las circunstancias personales del quejoso y la gravedad del delito, así como que éste merezca una pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, amén de considerar lo dispuesto en las leyes locales.

b) En segundo término por lo que se refiere a las sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil la fracción X del artículo 107 Constitucional en su segundo párrafo determina que la suspensión deberá otorgarse mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que esta ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediere el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes

La Ley de Amparo en su artículo 173 reglamenta la base constitucional mencionada previniendo que en casos de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil la suspensión se decretará a instancia del agraviado si concurren los requisitos estableci

dos en el artículo 124 de dicha Ley y surtirá sus efectos si se otorga caución bastante para reponer los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo siendo aplicables además los artículos 125 párrafo segundo 126, 127 y 128. Además tratándose de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas se dictarán de plano dentro del término de tres días hábiles.

Este precepto establece un régimen legal para conceder la suspensión en el amparo directo en materia civil idéntico al fijado en el caso de la suspensión ordinaria, la cual se tramita ante los Jueces de Distrito en el amparo indirecto, pues en ambos casos exige la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 124, es decir que sea a petición del agraviado y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, así como que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Acorde con el criterio que al respecto determina el Lic. Alfonso Noriega, es de manifestarse que el texto del referido artículo 173 excede el texto constitucional y en rigor carece de fundamen-

to en el artículo 107 de la Ley fundamental, ya que si bien en el caso de la suspensión ordinaria existe una serie de requisitos o presupuestos fijados en el artículo 124 necesarios de satisfacer para la concesión de la suspensión y otros dispuestos por los artículos 125 y 128 del mismo Ordenamiento Legal para que la medida suspensiva surta sus efectos, la fracción X del artículo 107 sólo previene la forma en que deberá otorgarse la suspensión en esta materia, lo cual implica dos cosas muy diferentes, pues no establece requisito alguno para concederla.

Por tanto, una recta lógica y jurídica interpretación de la multicitada fracción lleva a la conclusión de que en materia civil en amparo directo, debe necesariamente concederse la suspensión de la ejecución de la sentencia señalada como acto reclamado sin que esta base constitucional de la suspensión exija requisito alguno para concederla, ya que sólo establece los necesarios para que surta efectos la otorgada.

La Suprema Corte de Justicia a este respecto ha resuelto que la autoridad responsable en tratándose de la suspensión en un juicio de amparo que tiene como acto reclamado una sentencia definitiva en materia civil, debe tener en cuenta para concederla lo dispuesto en el artículo 173 en relación con el 124 y 125 de la Ley Reglamentaria. Tal criterio lo ha establecido en su tesis de Ju-

risprudencia de rubro: "SUSPENSION EN AMPARO CIVIL DIRECTO. REQUISITOS QUE PARA CONCEDERLA DEBE TOMAR EN CUENTA EN SU CASO LA AUTORIDAD responsable".

A mayor abundamiento cabe manifestar que tratándose de la suspensión en amparo indirecto el artículo 139 previene que el auto en que el Juez de Distrito concede la suspensión surte sus efectos desde luego aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el quejoso no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación los requisitos que se le hubiesen exigido para suspender el acto reclamado.

Cabe además hacer notar que en esta disposición no se fija un término para otorgar la caución.

c) En tercer término lo que se refiere a laudos de los Tribunales laborales, por su naturaleza propia, la Ley Reglamentaria ha establecido un régimen especial, que apareció por primera vez en la ley de 1936, equiparando el legislador las sentencias definitivas dictadas en juicios de orden civil, con los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, estableciendo la procedencia del amparo directo en contra de éstos, no obstante ella, no establece ninguna base constitucional, en el artículo 107 de la Cons-

titución, como con las sentencias definitivas en materia civil y únicamente el artículo 174 de la Ley de Amparo establece que tratándose de estas resoluciones, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del Presidente del Tribunal respectivo no se ponga a la parte que tenga, si es la obrera, en peligro de no haber podido subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo - en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Esta regulación se inició en la Ley de 1936 y no obstante haber equiparado el legislador los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje con las sentencias definitivas dictadas en materia civil por las autoridades judiciales el tratamiento de la suspensión del acto reclamado se regula de una manera especial evitando con ello por una parte los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el juicio de amparo fuese en definitiva resuelto y por la otra, las repercusiones que en juicio -- del interés de la colectividad pudiera enjendrar tal situación -- aún cuando con ello no se causaran ningunos perjuicios graves a los trabajadores o a sus dependientes económicos. Es decir, la razón para establecer un régimen especial de la suspensión en materia de laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje o bien-

los Tribunales del Trabajo, fue la naturaleza especial de estos -- actos que distingue esencialmente el derecho obrero y con ello el interés de la colectividad en la resolución de estos conflictos, - esto desde un punto de vista general y particularmente para evitar los perjuicios que dicha medida pudiera ocasionar a los trabajadores y a sus dependientes económicos poniéndolos en una grave situación al no poder subsistir por la dilación para resolver el juicio de amparo.

Esto fue reiterado en 1950 consignándose en el artículo 174 de la vigente ley cuyos elementos principales son:

a) que a juicio del Presidente de la junta respectiva no se -- ponga a la parte que obtuvo el amparo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras que resuelve el juicio, es decir, - que la concesión o denegación de la medida cautelar esté sujeta al juicio del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, no como facultad discrecional, sino sujeta a las condiciones establecidas en el aludido precepto legal.

b) En este caso, la ejecución sólo se suspenderá en cuanto - - exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, es decir, - la condición esencial en que no se ponga a la parte que obtuvo el

amparo en las condiciones establecidas anteriormente.

c) Para que surta efecto la suspensión es necesario que otorguen caución, a menos que se constituya contragarantía por el tercero perjudicado. Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha considerado que antes de conceder cualquier suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo en materia de trabajo, se debe asegurar la subsistencia del obrero que obtuvo, ya sea que se trate de una - - indemnización o de pago de salarios, por tal razón el Presidente - de la junta respectiva debe realizar un cómputo del tiempo que a - su juicio estime necesarios para resolverse el juicio de garantías y entregar la cantidad correspondiente al trabajador a fin de que pueda subsistir y posteriormente, por el sobrante de la cantidad - reclamada, podrá conceder la suspensión.

Apoya lo anterior la Tesis Jurisprudencial de rubro: "SUSPEN-- SION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO".

En el mismo orden de ideas cabe manifestar que la suspensión - en materia de trabajo resulta improcedente hasta por el importe de seis meses de salario por ser éste el término que se consideró necesario para la tramitación del juicio de garantías.

Acorde al criterio de la Justicia Federal, la situación prevista con antelación no rige cuando se considera en el laudo de la junta la reinstalación del trabajador en su puesto, toda vez que su reintegración al trabajo es la mejor manera de garantizar su subsistencia.

Otra interpretación que se ha realizado del artículo 174 es en relación con ciertos actos derivados de las relaciones de trabajo. Como en el caso de los laudos que condenan a pagar la indemnización constitucional por no haber existido causa justificada de despido o por accidente de trabajo, casos en los cuales la suspensión es improcedente.

En el caso de los trabajadores al Servicio del Estado se ha determinado que resulta improcedente la suspensión del acto reclamado de las autoridades administrativas que tenga por objeto el cese o remoción de un empleado público, ya que su situación jurídica es diversa de los trabajadores en general pues las características de la relación de trabajo entre el poder público y sus servidores, no son las de un verdadero contrato de trabajo, ya que las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico sino un objetivo de control para la convivencia de los componentes de la sociedad.

En cuanto a la posibilidad de modificar o revocar la suspensión en el amparo directo, cabe manifestar que en virtud de que ésta se concede o niega de plano, sin tramitación especial alguna y sin que exista la figura de suspensión provisional y suspensión definitiva no es apreciable el régimen de excepción establecido en el artículo 140; primero por no existir norma aplicable al respectivo porque no se justifica aplicar este régimen de excepción propio y exclusivo del amparo indirecto y de los Jueces de Distrito.

Por lo que respecta al incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías, el artículo 173 de la Ley de Amparo establece que tratándose de sentencias definitivas dictadas en los juicios de orden civil la suspensión surtirá efecto, si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a terceros y por su parte el diverso 174 previene que en casos de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje surtirá sus efectos de suspensión, sólo si se otorga caución en los mismos términos del artículo 173, a menos que se otorgue contrafianza por el tercero perjudicado.

Por lo que es de observarse que al concederse o negarse el amparo se hace exigible el amparo de las garantías o contragarantías otorgadas las cuales se harán efectivas ante la misma autoridad --

responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos en el artículo 129 (176), o sea, si la reclamación se tramitara en forma de incidente ante las autoridades responsables en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, de no presentarse dentro de este término, sólo se podrá exigir esa responsabilidad ante las autoridades del orden común.

Por último, como es sabido las fases más importantes y trascendentales de la suspensión del acto reclamado, en el amparo directo, las constituyen las resoluciones que la conceda o niegue a las resoluciones que fijan primero y admiten después las garantías y contra garantías respectivas y en materia penal, la resolución que niegue la liberación caucional al quejoso. Es por ello que la Ley de Amparo en su artículo 95 fracción VIII previene los casos en que el recurso de queja es procedente contra las autoridades responsables con relación a los juicios de amparo de la incompetencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo que son:

- 1) Cuando no prevea la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta.

- 2) Cuando rehusen la admisión de fianza o contrafianza.
- 3) Cuando admitan las que no rehusan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes.
- 4) Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos referidos en el artículo 172 de la Ley o,
- 5) Cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen notorios daños o perjuicios a alguno de los interesados.

La Suprema Corte de Justicia señala que además de los casos citados al recurrirse de queja es procedente en todos aquellos casos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianza y libertad condicional siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

Ahora, debido a las necesidades de garantizar la eficacia protectora de la suspensión del acto reclamado, así como el respeto de las resoluciones del Poder Judicial Federal, se exige que esta medida cautelar sea ejecutada inmediata e íntegramente, disponiendo por ello la fracción IX del artículo 95 de la Ley que este recurso procede contra actos de las autoridades responsables en los

casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito - en amparo directo por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

En ambas hipótesis el recurso de queja se debe interponer por escrito ante el Tribunal que conoció y debió conocer de la revisión acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio, -- acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 99 de la -- Ley.

Ya dada entrada al recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se haya interpuesto éste, a fin de que rinda sus informes justificados sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días, el cual transcurrido con o sin informe se procederá a dar vista al Ministerio Público por igual término dictándose la resolución que proceda dentro de los tres días siguientes (art. 98).

IV. TRAMITACION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO

1.- Escrito de Demanda.

La suspensión del acto reclamado generalmente se solicita en el cuerpo mismo del escrito inicial de demanda, estableciéndonos el artículo 120 de la Ley de Amparo que anexo a dicho libelo, deben anexarse sendas copias, tanto para las autoridades responsables, el tercero perjudicado en caso de haberlo, así como para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si pidiera esta y no tuviera que concederse de plano conforme a la Ley.

Ahora bien, por lo que respecta al amparo en materia agraria, con la demanda el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio. No siendo obstáculo para su admisión la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez de oficio mandará sacarlas.

Este se tramitará como incidente y por cuerda separada -- del expediente principal, debiéndose llevar siempre por duplicado el expediente respectivo, lo que implica la exigencia de exhibir -- dos copias de la demanda al presentar la promoción respectiva (arg. 142 de la Ley de Amparo), salvo por lo que respecta a la suspensión de oficio, la cual por disposición expresa del artículo 123 de di-

cha Ley, se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda.

Tal situación impera por lo que respecta a nuestra materia agraria conforme a lo establecido en el diverso 233 del mismo Ordenamiento Legal en cita, el cual establece que procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados puedan o tengan por consecuencia privar total o parcial, temporal o definitivamente -- los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

Bien puede suceder que el quejoso por motivos personales al presentar la demanda no promueva o solicite la suspensión del acto reclamado, no obstante, este hecho no invalida su derecho para hecerlo, previniendo el artículo 141 para estos casos que el -- quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo mientras tanto no se dicte sentencia ejecutoria.

2.- Solicitud de informe previo.

Una vez promovido el incidente de suspensión del acto re-

clamado conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito o la autoridad que conoce del amparo de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 131 de la Ley, le deberán dar entrada y de inmediato pedir a la autoridad responsable le rinda informe sobre dicha solicitud, al cual la Ley y la costumbre le designan como informe previo; amén de ésto debe citar a las partes para una audiencia, la cual se efectuará en un término de 48 horas, a excepción de aquellos casos en que hubiese alguna o algunas autoridades señaladas como responsables que funcionen fuera del lugar de la residencia del juez y por ello no le sea posible rendirlo con la debida oportunidad.

El citado informe deberá ser rendido dentro de las siguientes 24 horas al en que fuera notificado y acorde al numeral 132- se concretará a expresar si son o no ciertos los actos que a él se le atribuyen, determinando la existencia del acto que de ella se reclama y en caso de ser necesario la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregar las razones de improcedencia o procedencia del la suspensión que estime necesarios.

Ahora bien en casos urgentes el artículo 132 podrá ordenar que el citado informe sea rendido por vía telerráfica y en todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

Para el caso de que las responsables, ya sea por negligencia, mala fe o por otra cosa omitieran su rendición, ello establece la presunción de certeza del acto que estime violatorio de garantías para el solo efecto de la suspensión, haciendo incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria la cual le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes al respecto.

Así mismo se previene que transcurrido el término dado para la rendición del informe, con o sin él se celebrará la audiencia incidental en la fecha y hora señalados en el auto inicial en la que las partes podrán ofrecer sus pruebas y presentar sus alegatos, resolviendo el juez en el mismo acto, ya sea concediendo o negando la suspensión.

Las partes únicamente podrán ofrecer las pruebas documentales o de inspección ocular que estimen pertinentes, pero tratándose de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro o algunos de los prohibidos en el artículo 22 constitucional y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, la persona que lo haga en su nombre, también podrá ofrecer prueba testimonial, situación ésta por demás contradictoria, ya que la hipótesis se refiere al caso de que el amparo-

se solicite en alguno de los casos previstos en el artículo 17 de la ley, mientras que el diverso 123 establece la procedencia de la suspensión de oficio precisamente en estos casos, debiendo concederse la suspensión de plano, sin necesidad de tramitar el incidente que debe sustanciarse en el caso de la suspensión a petición de parte, es por ello que no existe razón legal para hablar de incidente de suspensión y por tanto de pruebas en las hipótesis de los artículos 131 y 17 de la Ley de Amparo.

3.- Suspensión Provisional.

Su origen, así como su nombre, se encuentran en la práctica de los Tribunales Federales durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1919 que en su artículo 16 disponía que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, con la sola petición hecha en la demanda de amparo, el juez podía ordenar bajo su más estricta responsabilidad que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban durante el término de 72 horas, tomando para ello -- las providencias que estimare necesarias y convenientes para no defraudar así los derechos de terceros y evitar perjuicios a los interesados; estableciendo además en su artículo 59 que una vez promovida la suspensión y previo el informe de la autoridad ejecutora se citaría a una audiencia para resolver sobre la suspensión solicitada.

La práctica constante hizo que los quejosos arguyendo extrema urgencia y notorios perjuicios con la ejecución del acto reclamado, solicitaran la suspensión por el término de 72 horas y al lograrlo se continuaba la tramitación del expediente debiéndose resolver en forma definitiva al respecto, naciendo así los términos de suspensión provisional y definitiva.

4.- Existencia de peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado.

Dicho sistema fue conservado al reformarse la Ley Reglamentaria de 1951 y 1968, regulándose la situación por los artículos 130 en relación con el diverso 124 para el caso de existir peligro inminente y notorio perjuicio para el quejoso con la ejecución del acto, derivándose los siguientes presupuestos legales:

1). En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley, no existe perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público y es inminente que con la ejecución del acto se causarían notorios perjuicios al quejoso.

2). El juez de distrito con la sola presentación del es--

crito inicial de demanda podrá ordenar que las cosas se mantengan - en el estado que guardaban, en tanto se notifica a las autoridades-responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

3). Ante tal situación, el juez de Distrito debe tomar las medidas que estime pertinentes con el fin de evitar defraudar derechos de terceros y evitar perjuicios a los interesados, o sea ordenará que se mantengan las cosas en el estado que guardaban hasta resolver la suspensión definitiva, exigiendo de ser necesario el otorgamiento de la garantía en favor del tercero para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarseles con la suspensión provisional.

4). El juez de Distrito conforme a los artículos 123 fracción I y 17 de la Ley de Amparo debe conceder la suspensión de oficio en el mismo auto que admita la demanda en casos de actos que importen restricción de la libertad personal fuera del procedimiento-judicial, así como en los casos referidos en el artículo 22 constitucional y 233 de la Ley de Amparo.

Por lo que es claro observar que la suspensión provisional solo puede decretarse si se satisfacen los requisitos del artículo-124, ya que su finalidad es conservar la materia de la suspensión--

y hacer más eficaz la protección de los derechos del quejoso, encontrándose sujeta a iguales condiciones la suspensión definitiva, ya que su finalidad es conservar viva la materia del amparo y evitar perjuicios de difícil reparación al quejoso, siendo por lo tanto indispensable el peligro inminente con la ejecución del acto -- que se reclama, lo cual queda al prudente arbitrio judicial.

Esta situación se presenta en aquellos casos en que, ya -- sea el núcleo de población ejidal o comunal, tenga el carácter de tercero perjudicado, por lo que determinando si se le causa con la concesión de la medida cautelar, solicitada por el quejoso, daños y perjuicios de difícil reparación, el juzgador determinará si la otorga o no, puesto que como se recordará en estos casos se presenta un conflicto de intereses, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

5.- Audiencia.

En la tramitación del incidente de suspensión se llevará a cabo una audiencia en la cual las partes podrán ofrecer las pruebas documentales o de inspección judicial que se estime pertinentes, oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado y -- del Ministerio Público, resolviendo el Juez en la misma audiencia, ya sea negando o concediendo la suspensión con arreglo al artículo

134 de la misma Ley. Al dictar el juez el auto respectivo la Ley - le impondrá una obligación, la de fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Dicha obligación implica no solo la concesión de la medida suspensiva, sino la fijación precisa del estado que deberán guardar las cosas de hecho y de derecho, al ser paralizadas en virtud de las mismas, por lo que debe delimitar expresamente la situación al detenerse la ejecución del acto en relación con las autoridades responsables y el mismo quejoso, asegurando la recta interpretación del auto de suspensión al precisar su naturaleza y alcance, - evitando controversias respecto de su cumplimiento y ejecución en beneficio del quejoso, evitando así que la autoridad responsable pueda alterar los términos de la suspensión.

De lo expuesto es evidente que la suspensión no debe detener el efecto de hacer desaparecer la materia del juicio de amparo. Al respecto, cabe manifestar que en materia agraria la autoridad judicial además de tomar en cuenta las pruebas y elementos que se aporten, deberá de recabar de oficio todas las que puedan beneficiar a las entidades o individuos que se mencionan en el artículo 212, así mismo acordar las diligencias necesarias para precisar -- los actos y derechos agrarios de tales sujetos, así como su natura

leza y efectos a fin de estar en posibilidad de determinar la procedencia o no de la suspensión definitiva solicitada.

Tales disposiciones son contempladas por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales en sus artículos 225 y 226 cuya aplicación para el incidente de suspensión se realiza de manera analógica.

De ahí que, la suspensión contra resoluciones presidenciales dotatoria o restitutorias de ejidos resulta improcedente en aquellos casos en que única y exclusivamente se pretende hacer valer por la parte quejosa, el hecho de que reúne los requisitos establecidos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria para equiparar sus derechos con los que se otorgan a los propietarios cuyos predios se encuentran amparados con algunos de los medios de inafectabilidad legalmente establecidos, puesto que estimar lo contrario sería atender únicamente a su dicho, lo cual es inadmisibles ya que, conceder la suspensión sin taxativas de ninguna especie, traería como consecuencia lógica el abuso del juicio de amparo, dando como resultado la paralización de numerosos procedimientos agrarios, contraviniendo con ello el interés público que los mismos revisten y las disposiciones contenidas en el artículo 224 de la Ley agraria; amén de que la técnica procesal en el incidente de suspensión no permite el otorgamiento del beneficio caute

las con base en el estudio de las pruebas aportadas, puesto que - proceder de tal manera sería prejuzgar acerca del fondo del asunto, lo cual es inadmisibile.

6.- Cumplimiento y ejecución del auto de suspensión.

Una vez dictada la resolución concediendo la medida cautelar, surge la fase relativa al cumplimiento y ejecución del auto-respectivo, para lo cual la Ley de Amparo adopta el mismo sistema que establece para la ejecución y cumplimiento de la sentencia de fondo que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal al agraviado, determinando así las disposiciones contenidas en los - artículos 104 y 105 párrafo lo., 107 y 111.

Teniendo así que una vez dictado el auto de referencia el Juez de Distrito debe comunicarlo por oficio a la autoridad responsable para su cumplimiento, previniéndole en el mismo informe-respecto del cumplimiento que se de a la resolución correspondiente. Si para el término de 24 horas después de la notificación no se ha cumplido o no este en vías de ejecución dicho auto, el juzgador puede requerir de oficio o a instancia de parte su inmediato cumplimiento.

Para el caso de tratarse únicamente de un retardo, evasi-

vas o procedimiento ilegales de la autoridad responsable, igualmente se requerirá a los superiores jerárquicos, quienes incurrirán en responsabilidad por falta de su cumplimiento.

El procedimiento establecido en los referidos numerales - 104, 105 y 107 se debe entender atento a lo establecido en el numeral 111, sin perjuicio de que el juez de los autos haga cumplir la resolución de referencia emitiendo las ordenes necesarias y para el caso de no ser cumplidas comisionará al Secretario o Actuario respectivo a fin de que si el acto lo permite se de cumplimiento a la resolución.

7. Posibilidad de modificar o revocar el auto de suspensión.

La culminación del incidente de suspensión jurídicamente se da con el auto de suspensión que no es más que una resolución interlocutoria en la que se decide sobre la procedencia o no de dictar la medida suspensiva que paraliza la ejecución del acto que se reclama, es decir puede conceder o negar la suspensión solicitada, a excepción de la hipótesis contenida en el artículo -- 134 de la Ley de Amparo el cual señala el caso de la resolución de la suspensión definitiva en un diverso juicio promovido por el propio quejoso, contra el mismo acto y autoridades, situación en la que se declara sin materia el incidente de suspensión.

Dictada la resolución en el incidente de suspensión, se --
presentan dos situaciones acorde a lo previsto en el artículo 139-
de la Ley.

1. El auto mediante el cual se concede la suspensión surti-
rá efectos aún y cuando se interponga recurso de revisión, dejando
de hacerlo para el caso de que el quejoso no llene, dentro de los-
cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se
le hayan exigido para suspender el acto que reclama.

2. El auto a través del cual se niega la suspensión deja -
expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecu-
ción del acto reclamado, aún y cuando se interponga el recurso de-
revisión, pero en el caso de que la Corte revocara la resolución -
y la concediera, sus efectos se retrotraerán a la fecha en que se-
notificó la suspensión provisional o lo resuelto respecto de la de-
finitiva, siempre que así lo permita la naturaleza del acto.

Concluyéndose que la aplicación retroactiva de los efectos
de la suspensión, opera cuando la Suprema Corte revoca la resolu-
ción del Juez de Distrito que la negó o concede por su parte.

El artículo 83 de la Ley de Amparo en su fracción II con-
signa las hipótesis relativas al incidente de suspensión del acto-

reclamado.

Así mismo, en la práctica se plantea el hecho de que habiendo quedado firme el auto que concedió o negó la suspensión, - el Juez de Distrito está en la posibilidad de modificarlo o revocarlo, lo cual es observable en las disposiciones contenidas en - el artículo 140 que establece esta situación mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, esto debido a la finalidad misma de la suspensión y a las obligaciones que al - respecto le impone la Ley a este funcionario, que es la de conservar única la materia del amparo hasta la culminación del juicio.

Respecto de esta situación se pueden dar dos casos:

a). Que el juez al dictar la resolución correspondiente, - no haya tenido en cuenta algunos de los elementos, ya sea de hecho o de derecho, necesarios para estimar la concurrencia de dichos presupuestos, por no haberselos presentado las partes o habiéndolo hecho fue de manera defectuosa, de tal forma que no se - mostraron o probaron en la audiencia respectiva.

b). Que con posterioridad al auto de suspensión surja un elemento nuevo el cual implique la aparición de un evento relati-

vo a los presupuestos necesarios para conceder la suspensión y -- que el Juez no había considerado.

Así tenemos que existe la posibilidad de la aparición posterior al auto de suspensión de un hecho o circunstancia que no se había tomado en consideración al dictarla, por no haberlo probado debidamente, intentando hacerlo alguna de las partes para obtener la modificación o revocación de la resolución incidental; así mismo la de la aparición posterior al auto de suspensión de un hecho que cambia el estado jurídico de los elementos que tuvo el Juez en cuenta al dictar su fallo y que afecta los presupuestos establecidos por el artículo 124 para su concesión.

En la primera posibilidad planteada, no se puede considerar la existencia de un hecho superveniente, en virtud de que no es que no exista, sino que por negligencia o impericia de las partes, no fue probado en dicha audiencia, consecuentemente el Juez al aceptar la nueva prueba que se le ofrece, abriría un segundo período de pruebas o una prórroga del primero, lo cual no es admitido por la Ley.

Así las cosas únicamente puede entenderse por hecho superveniente el que se efectúa con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión y afecta o altera la situación

jurídica existente cuando se dictó esa resolución. Al respecto la Suprema Corte ha planteado que el hecho debe producirse con posterioridad al auto de suspensión "SUSPENSION POR CAUSAS SUPERVENIENTES". Igualmente el desconocido por el Juez Federal en el momento de conceder o negar la medida.

Con lo anteriormente expuesto se puede observar que para que exista un hecho superveniente que motiva la modificación o revocación del auto de suspensión es necesario el acaecimiento de un hecho posterior a la resolución dictada la cual pretenda revocarse o modificarse, el cual debe de ser de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver la suspensión, sin haberse pronunciado aún sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el mismo debe de ser material; siendo también el desconocido por el Juez Federal en el momento de dictar su resolución.

Siendo así, el Juez de Distrito para revocar o modificar el auto de suspensión, por existir una causa superveniente, no puede resolver de plano, sino que se debe sujetar a las reglas generales y sustanciar un incidente especial con audiencia de las partes y resolver lo conducente, para lo que es necesario que se sujete a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria.

8.- Los Recursos en el Incidente de Suspensión en el Amparo Indirecto.

En los juicios de amparo sólo se admiten los recursos de revisión, queja y reclamación; en relación con el incidente de suspensión solo se admite el de revisión y queja, dependiendo de la forma de suspensión de que se trate.

a). En cuanto a la Suspensión de Oficio, ya sea que se niegue o conceda, aparentemente no procede ningún recurso de revisión en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito que la concedan o nieguen, más sin embargo el artículo 89 establece que tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta en revisión solo se remitirá al Tribunal Colegiado copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y de su escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión. De ahí que la Ley Reglamentaria acepta su procedencia en este tipo de suspensión, señalando además su forma de tramitación.

En ese orden de ideas es de entender que aún y cuando no se hace mención de esta literalmente, se debe entender como tal, es decir se entenderá como suspensión definitiva la que surte sus efectos desde que se dicta el auto respectivo en que se conceda -

la medida hasta que se dicta sentencia en el juicio de amparo, -- siendo así, la suspensión de oficio tiene el carácter de suspensión definitiva, ya que una vez dictada subsisten sus efectos hasta que se dicta sentencia en el juicio de amparo y esta se declara ejecutoriada, siendo aplicables los preceptos legales citados.

b). Suspensión Provisional, por su propia naturaleza el auto que la conceda o niegue no puede ser impugnado por medio del recurso de revisión, es por ello que acorde a lo dispuesto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo procede en su contra el recurso de queja. Tal situación es contraria al criterio sustentado por los Tribunales Federales, el cual es en el sentido de que es improcedente el recurso de queja hecho valer en contra de la negativa de la suspensión provisional, porque el proveído respectivo no puede causar daño o perjuicio trascendental y grave -- que sea irreparable, sino que es perfectamente reparable mediante la resolución que se pronuncie al resolver sobre la suspensión definitiva en la que si se concede quedará reparado el daño o perjuicio que puede ocasionar aquel auto y si fuese negado podrá interponerse en contra de tal resolución el recurso de revisión --- "SUSPENSION PROVISIONAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN -- CONTRA DE SU NEGATIVA" y " SUSPENSION PROVISIONAL, IMPROCEDENCIA-DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE SU NEGATIVA".

c). Suspensión Definitiva, en cuanto a ésta, acorde a lo establecido en el artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión, mismo que se tramitará ante el Tribunal Colegiado de Circuito acorde a las disposiciones contenidas en el artículo 85, fracción I de la misma Ley.

CONCLUSIONES

Habiendose realizado el presente estudio sobre el incidente de suspensión del acto reclamado desde el punto de vista agrario se llegó a las siguientes conclusiones:

1). En virtud de la suplencia de la deficiencia de la queja, existen en el Juicio de Amparo en Materia Agraria diversas deficiencias como lo es entre otras retardar la resolución del incidente de suspensión debido a los diversos diferimientos de la celebración de las audiencias por la falta de los informes de las autoridades responsables, lo cual trae como consecuencia la indebida aplicación del artículo 131 de la Ley de la Materia, el cual establece entre otras cosas que "promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora en que se haya señalado en el auto inicial. en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego y oyendo los alegatos del quejoso del tercero perjudicado si lo hubiere y del Ministerio Público, el juez resolverá an la misma audiencia --

concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente conforme al artículo 134 de esta Ley".

Además cuando la autoridad responsable no se encuentra en el lugar del juicio también se retarda dicha resolución por esperar a la rendición del informe correspondiente, violando con ello una vez más el contenido del artículo 131, ya que si se está ante un juicio en el cual se suple la deficiencia de la queja el juez deberá suplir tal deficiencia en beneficio de las entidades o individuos señalados en el diverso artículo 212 de la propia Ley de Amparo, estableciendo que se resuelva de inmediato esta cuestión.

Por lo anteriormente expuesto propongo que se reforme la Ley en ese sentido y se establezca que en los casos en que el amparo se refiera a los individuos citados en el referido artículo 212 se resuelva de inmediato la cuestión del incidente, siendo los jueces más expeditos en cuanto a la resolución del incidente de suspensión.

21. Es de hacer notar que en el libro Segundo de la Ley de Amparo, que se refiere al amparo en materia agraria, se preve en su artículo 233 únicamente la suspensión de oficio, pero solamente es en cuanto a los actos reclamados que tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial temporal o defini-

tiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o sustracción del régimen jurídico ejidal; sin embargo, no obstante que en el artículo 124 se preve el incidente de suspensión en general siempre que concurren los requisitos que en el mismo se establecen, pienso que si el Legislador quiso que en la Ley de Amparo se agregara el Libro Segundo en el cual se reglamentara especialmente el Amparo en Materia Agraria, debió regularse también en forma especial el incidente de suspensión, no solo cuando se trata de la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población o su sustracción del régimen jurídico ejidal, sino también de los ejidatarios o comuneros en lo particular ya sea como quejosos o como terceros perjudicados, precisamente para que sea más expedita la justicia en materia agraria, dada la idiosincrasia de nuestros campesinos.

Existe una regla de excepción en el incidente de suspensión cuando se trata de afectaciones agrarias y es aquella en la que el propietario de un predio cuenta con certificado de inafectabilidad que ampara el mismo, esto ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la única forma en que el interés particular se sobrepone al interés social del núcleo de población es aquella en que el propietario afectado posee certificado de inafectabilidad que ampare su propiedad, toda vez que el artículo 27 constitucional en su fracción XIV claramente establece

ce el respeto absoluto a la pequeña propiedad, ya que si bien es cierto, existe un interés social evidente y manifiesto por parte del Estado Mexicano por lo que a la materia agraria respecta, al tener como uno de sus objetivos la distribución de la tierra entre los campesinos carectes de ella, para así satisfacer sus nece ci da de s agrarias. tambien lo es que dichas necesidades serán sa ti sf e ch a s pero no con aquellos terrenos que cuenten con los re qu i s i t o s de seguridad y proteccion como lo es el citado certificado de inafectabilidad o una declaratoria presidencial que le otorga tal carácter.